



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

E. N. E. P. "ACATLAN"

**CONCEPCION FILOSOFICA DE LA NORMA
JURIDICA EN MEXICO**

H-0030745

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Ma. de los Angeles Gloria López Ham

Acatlán, Edo. de México

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres, Adolfo y Rosario, quienes me estimularon a finalizar mi carrera.

A mi esposo Felipe, de quien he recibido inquebrantable apoyo en todas las empresas realizadas.

A mis hermanos, Salvador, Rosario, Carmen y Jesús.

Con profunda estimación a:
Jesús Cardiel Vertiz,
Guillermo P. Delgado,
Catalina Gutiérrez J.

A mi profesor y amigo, Licenciado David Vega Vera, apoyo y guía en la realización de este trabajo.

Al H. Jurado.

I N T R O D U C C I O N

G E N E R A L

La intención de la presente tesis es mostrar la trayectoria histórica de nuestra norma jurídica desde su aspecto filosófico, tomando como punto de partida del estudio tres tendencias fundamentales a saber: jusnaturalismo, positivismo y la corriente del derecho social, doctrinas que conoceremos a través de la filosofía universal.

El análisis de la norma jurídica en México, será observado en el curso de las distintas etapas de nuestra historia, concretamente a partir de la época Colonial hasta la actualidad. En esta parte nos remitiremos directamente a los textos jurídicos (de la Constitución de 1812 a la de 1917), para ello utilizaré un apéndice que contiene los artículos que manifiestan una filosofía determinada.

El segundo objetivo del trabajo consiste en efectuar un análisis comparativo entre la parte filosófica y real de la norma jurídica, exponiendo para ello, la parte doctrinaria y técnica del ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, es preciso señalar que utilicé el número necesario de citas bibliográficas, en virtud de que deseo asentar la comprensión directa de la lectura.

Mi interés no va más allá que el de efectuar una investigación, haciendo un análisis de las disposiciones legales en la historia mexicana, para determinar los marcos doctrinarios en que se ha desenvuelto la norma jurídica, sus repercusiones y necesidades en la realidad.

C A P I T U L O

I

CONCEPCION DE LA NORMA JURIDICA SEGUN DIVERSAS CORRIENTES
FILOSOFICAS DADAS EN LA HISTORIA

1. Introducción.

El objetivo del presente capítulo es el deseo de mostrar el marco histórico de las diversas doctrinas filosóficas dadas en la historia, cuya ramificación general, según mis fines, queda dividida en las siguientes escuelas del derecho: el natural, el positivo y el social.

Para el cumplimiento del cometido señalado, abarco a unos cuantos teóricos que en cada corriente filosófica se han presentado, con el ánimo de que a través de ellos, conozcamos las orientaciones de cada escuela a fin de poder establecer en el capítulo, en su parte final, los elementos comunes que identifican a un grupo de filósofos como miembros de una determinada corriente.

Finalmente, cabe señalar que no hablo concretamente de la norma jurídica, pero no obstante tal consideración, me referiré al derecho, el cual contiene en última instancia, las normas jurídicas.

2. Escuela del Derecho Natural.

En el presente apartado, haré un estudio general acerca del derecho natural, para lo cual, recurriré al análisis comparativo entre aquél y el derecho positivo.

El derecho positivo es el creado para un tiempo y lugar determinados, es decir, tiene una dimensión histórica, elemento del que no participa el derecho natural, puesto que éste es válido para todo tiempo y lugar, es universal y necesario. Lo que tiene de histórico el derecho natural son las doctrinas que lo explican.

Ahora bien, otro elemento que diferencia al derecho positivo del natural es la impositividad del primero, mientras que el segundo encarna lo justo, lo que es debido y que se traduce en la aspiración de formular normas justas, absolutas y permanentes que sirven de base al derecho positivo.

Cuando hablo de lo natural del derecho natural, me refiero a que para su establecimiento no interviene la voluntad del hombre, puesto que existe por sí mismo y no está en las manos de los individuos aceptar o no la existencia de sus principios.

La universalidad del derecho natural puede ser apreciada desde diversos aspectos: Universalidad de carácter racional (Jusnaturalismo racionalista), que está representado por la corriente clásica de los griegos, cuyos principales exponentes son: Platón y Aristóteles; Universalidad de carácter divino (derecho natural de contenido teológico), representado por la Patrística: San Agustín y la Escolástica: Santo Tomás, y finalmente, Universalidad desde el punto de vista empírico o realista (derecho natural con fundamentación positiva) expuesta fundamentalmente por Hoobs y Locke.

La universalidad racional, establece que la universalidad de lo jurídico y de lo justo, estriba en una estructura racional universal, y no de que los hombres sean racionales, en virtud de la existencia autónoma del principio de racionalidad, como también, de otra serie de principios; lo anterior pone de manifiesto que no interviene la voluntad del hombre ni sus sentimientos pasionales, se trata de una estructuración racional y permanentemente válida. Comento que la universalidad racional del derecho natural se encuentra al margen de los sentimientos pasionales de los hombres porque es objetiva, así mismo, puede o no estar captando la razón subjetiva.

En cuanto a la tesis de universalidad desde el punto de vista teológico tenemos que el origen de lo justo estaba en una ley divina y eterna, que a su vez, proviene de un mundo trascendente y metafísico, más allá del orden humano y terreno, en el primer caso, cuando se habla de la última causa, me refiero a Dios que es perfecto y por lo tanto justo.

En la concepción de universalidad empírica, la fundamentación de lo justo se tiene en lo más subjetivo de las facultades humanas, de ello se desprende que la justicia es un sentimiento de lo justo, por ello, de acuerdo a esta corriente, lo justo viene a ser lo que los hombres sienten y desean como tal.

2.1. Sus Principales Representantes.

A continuación expondré brevemente el marco filosófico que imperaba en el pensamiento presocrático, cuyo concepto de naturaleza y justicia natural es cósmico y religioso, pero fundamentalmente cósmico.

Desde el punto de vista politeísta de los griegos, las divinidades son las creadoras del mundo natural existente, es decir, son fuerzas naturales justas en sentido cósmico, que intervienen en la ordenación de todas las cosas, así como también, en la conducta moral del hombre, y desde este orden natural del todo es donde tiene nacimiento el derecho, desprendiéndose que el derecho no es un asunto en el cual intervenga la voluntad de los individuos, sino que es la ordenación natural y trascendente de las fuerzas naturales.

Sócrates.

La antigua concepción moral de los griegos es cambiada con la aparición de Sócrates y su nueva teoría ética. Si bien es cierto, hasta antes de la llegada de Sócrates se hablaba de un politeísmo religioso, también es real, el hecho de que Sócrates concibió la existencia de un solo Dios al cual correspondía una conciencia ética unitaria, es decir, que tal conciencia por ser unitaria era la única que podía indicar las pautas de lo bueno y lo justo. Esta nueva concepción moral, hacía necesario el establecimiento de un nuevo concepto acerca del hombre, el cual era catalogado, durante el pensamiento presocrático, como valioso en cuanto a su presencia corporal, sus pasiones y energías y más aún, esto era tomado en un sentido religioso por ser el cuerpo motivo de adoración, por ello es que en el politeísmo no se

hablaba de una renuncia corporal, la nueva concepción acerca del hombre, en Sócrates, consiste en considerarlo como un individuo formado por dos partes: el cuerpo y el alma y es aquí donde se plantea la diferencia de que antes se hablaba. Según el pensamiento socrático el cuerpo no representaba lo valioso y durable, al contrario, solo contenía las malas pasiones y lo negativo, en cambio, el alma constituía lo verdaderamente importante, bello y perdurable del hombre, en donde se hallan todos los valores éticos y religiosos.

Es en este cuadro ambiente donde la idea de lo justo cambia también, puesto que este asunto ya no es totalmente ajeno al hombre, pues tiene su lugar en la parte de la conciencia del mismo, en la que se albergan todas las inclinaciones elevadas, creadoras y valiosas, al mismo tiempo está en correlación a un Dios único.

Platón

Platón consideraba que el orden moral individual se fundamenta en el alma de los hombres. El alma tiene tres facultades esenciales: Razón, Voluntad y Sensibilidad, pero a la vez contiene tres virtudes: la primera es la Sabiduría, no en sentido científico, sino como conocimiento moral de lo bueno, esta virtud es la que debe ser ejercitada por la razón, la segunda virtud la constituye la Valentía, la cual es una consecuencia de la voluntad, y por ello, es que el hombre gracias a la voluntad, está obligado éticamente a aquélla, la última integrante de esta tríada la constituye la Templanza, virtud ésta, que se deriva de la sensibilidad y manifiesta el deber de acatar las órdenes de los gobernantes.

Del análisis relativo a las virtudes que realiza Platón, concluye que la coordinación de tales elementos produce al hombre justo.

Como se desprende del anterior comentario, se ha estado hablando de los factores necesarios en el hombre para que se pueda establecer al individuo justo, pero no solamente se quedan aquí las consecuencias de la tesis platónica sino que son aplicadas a nivel del Estado. Platón en su libro "La República", establece que en las ciudades-estado deberán existir tres clases sociales: los sabios que son aquellos que albergan la sabiduría y por lo tanto son los únicos aptos para gobernar, el segundo estrato social es el de los guerreros, los cuales gozan de la valentía y son los elementos propios para defender al Estado (constituyen la fuerza pública), y finalmente, los artesanos y comerciantes

cuya virtud fundamental es la templanza, mediante la cual éstos se encargarían de proveer de alimentos y bienes al Estado. Por otra parte, los tres estratos sociales de que se habla se encuentran coordinados paralelamente con las tres facultades del alma, es decir, a los sabios les corresponde la razón, a los guerreros la voluntad y a los comerciantes y artesanos la sensibilidad. La coordinación entre los grupos sociales mencionados sería, según Platón, lo que produciría al Estado Justo, en donde ninguno de los estratos pretendiera, o hiciera funciones distintas a las establecidas para ellos respectivamente.

Según Platón, todas las ciudades-estado debían sujetar se al arquetipo establecido por él, puesto que solamente así es como se podía llegar al Estado Justo, pero lo que no tomaba en consideración era la realidad objetiva que se planteaba en tales ciudades, con lo cual provocaba una escisión entre el derecho natural, cuyo contenido son las normas absolutas que no participan del elemento histórico, y el derecho positivo que se encuentra en un plano secundario, ya que solo representa lo que es material, lo objetivo, lo que recedero al igual que el cuerpo, mientras que el derecho natural representa lo que óptima, e idealmente, es lo justo y que se encuentra en el alma de los hombres, por ello, para Platón, lo indispensable es realizar una búsqueda exhaustiva de la justicia, lo que se hace a través del alma.

Los Sofistas.

La corriente contraria al pensamiento socrático-platónico, se encuentra en la doctrina de los sofistas.

Los sofistas conciben la existencia de un cierto orden del derecho, pero se oponen a que se haga una idealización-trascendente de ese orden, es decir, en general, esta forma de pensamiento acepta que en cierta medida existe un orden del derecho (positivo), lo cual se basa en la idea politeísta y religiosa que aún se estaba presentando en esa época, misma de la que hablamos al principio, pero en cuanto a considerar que tal orden fuera una idealización trascendente lo negaban, pues esto solo era imaginario. Pensaban que era imaginario hablar de un derecho natural cuyas normas fueran absolutas, al contrario, las normas jurídicas solamente eran una manera de establecer un triunfo de los más fuertes sobre los débiles.

La tesis contraria, dentro de la corriente sofista, es la sostenida por Calicles, cuyo pensamiento establece que las normas absolutas, trascendentes e ideales, - - - -

del derecho positivo, no tienen existencia real, sino al contrario, son instrumentos creados por los débiles como una especie de garantías mínimas, para que los más fuertes no los opriman.

Aristóteles.

La doctrina aristotélica, se opone al idealismo de Platón, pues éste último, consideraba que la realidad es un reflejo de las ideas arquetípicas, mientras que Aristóteles, pensaba que las ideas por ser producto de la mente, son reflejo de la realidad, es decir, que la realidad no descansa en las ideas, sino las ideas en la realidad y son conformes a ella. En Aristóteles se observa que su razonamiento es práctico lo mismo que en su concepto acerca de justicia, la cual, es descriptiva, más que un concepto unitario, y se traduce en una proporcionalidad variable, según los elementos, también variables, sobre los que opere: Justicia Distributiva, Conmutativa y Correctiva: La Justicia Distributiva es aquella en donde a cada uno se le confieren los cargos y honores, en tanta medida como lo ameriten sus capacidades. La Justicia Conmutativa se refiere a que los hombres comercian a través de sus convenciones: compran y venden; adquieren derechos y obligaciones, por ello se debe cuidar una proporción equivalente entre el dar y el recibir. La Justicia Correctiva, que es aplicada cuando los hombres incurren en faltas punibles, y es el equivalente entre las penas y castigos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la corriente aristotélica, en cuanto a la política es realista, en contrapartida a la socrático-platónica que es idealista. En este aspecto, Aristóteles se aleja de la ética pura y elevada en que fundamentaba su teoría Platón. A pesar de lo práctico de la teoría aristotélica en materia política, en lo que respecta a la ética, existe gran contradicción, pues sus ideas en el orden metafísico están encaminadas hacia el conocimiento de Dios.

Para explicar los conceptos éticos aristotélicos, y observar con mayor claridad la diferencia de éstos respecto de los políticos, hablaremos de lo que Aristóteles consideraba como elementos presentes en todos los casos: la materia y la forma. La materia son los elementos de que está hecha la cosa (el mármol) y la forma es la manera como está hecha aquélla (una escultura).

Los elementos de materia y forma se vinculan con las nociones de causa material y formal y, causa eficiente y final.

Según Aristóteles, todas las cosas obedecen a cierto --

causalismo formal, que a su vez, es finalista o teleológico, de lo cual se desprende que las cosas no solamente están hechas de determinada materia, sino que éstas atienden a aqué- llo para lo cual están hechas, es decir, para el fin que fue ron creadas; es tomando en consideración éste último elemen- to (finalidad) como se puede saber la naturaleza de cada co- sa, como por ejemplo, la esencia de un ojo se conoce por el- fin a que esta sujeto, y es el de mirar.

En este orden de ideas, se establece una relación pira- midal entre las cosas: los seres inanimados (agua, Plantas, etc.,) tienen por virtud de su forma, la finalidad de servir a los seres animados (animales) y al propio tiempo estos sir ven, finalmente, por su forma, al hombre, el cual consecuen- temente sirve a Dios, pero no solamente eso, puesto que al - ser racional, su fin es adquirir el conocimiento tanto teóri- co como prá_c_tico y dentro de tales conocimientos está el de- Dios, pues la máxima virtud y felicidad es encausar la vida- hacia Dios. Esta teoría será posteriormente recogida por - la escolástica que es la filosofía del pensamiento católico.

Aristóteles sustenta un pensamiento teológico-racional, por ello, considera a Dios como "El Logos", que significa la razón absoluta, no se refiere a un Dios personal sino a una- representación racional de Dios como primera causa o motor,- en otras palabras, en el pensamiento aristotélico, Dios es - una representación lógico-metafísica.

Insistimos en establecer la diferencia entre la filoso- fía platónica y la aristotélica, en la primera existe una ín- tima relación entre los conceptos éticos y políticos, pues - Platón aplica los principios morales al órgano político del- Estado, lo que demuestra una elevación metafísica idealista- aplicada a la política, en cambio, Aristóteles es realista - en cuanto a que establece una separación entre los elementos políticos (prácticos) y la ética, además de que no finca la mejor forma de conducta en el Estado, sino en el esfuerzo y- destino virtuoso de los individuos, mientras que en Platón,- tanto el Estado como el destino ético individual de los hom- bres se encuentran unidos.

Tanto Sócrates, Platón y Aristóteles hablan de que la - responsabilidad moral es cosa muy particular de cada hombre, de su conciencia particular, lo que pone de manifiesto que - existe un marcado individualismo en cuanto a la cuestión mor- al, cosa contraria a la ética presocrática, donde la moral- era encaminada al Estado, es decir, era una moral cívica.

El pensamiento aristotélico está acorde con el flore--

ciente imperio macedónico, de ahí que en cuanto al derecho, sea práctico.

Los Epicúreos y los Estóicos

Al mismo tiempo en que está en boga el pensamiento aristotélico surgen nuevas escuelas (siglo III antes de nuestra era): Los Epicúreos y los Estóicos. Estas corrientes aparecen en el período de transición entre las etapas griega y romana (período helenístico-romano), ambas corrientes ya no se preocupan por la conducta individual como sucedía en el pensamiento griego de Sócrates y Aristóteles; no pretenden una explicación objetiva del derecho y del gobierno; su preocupación estriba, en establecer una serie de principios moralizadores para regir la conducta de los hombres, en una etapa de transición.

En el epicureísmo como en el estoicismo, no se busca la mejor forma de gobierno, como sucedía en Sócrates y Platón, sino que consideran que existe una razón universal, buena para todos y válida en cualquier lugar, con lo cual se destruye la idea de estructuración política y local de las ciudades-estados. Se le resta importancia al derecho, al Estado y a un buen gobierno positivos, pues el hombre tiene como patria el orbe, y por ello pierde importancia el gobierno colectivo, porque lo que vale es el gobierno moral de cada individuo, ya que la organización de la vida del hombre no es un problema político, estatal, sino que cada uno debe resolverlo por su cuenta.

El epicureísmo ostenta como máxima que todos los individuos deben buscar el placer, lo cual significa olvidarse de los intereses del derecho y del Estado, de aquí se desprende la posición negativa frente a los dos elementos antes señalados.

El estoicismo, por otra parte, establece la renuncia a los deseos y al placer para lograr la "ATARAXIA" que significa el máximo reposo del espíritu.

Aún cuando las dos escuelas anteriores apuntaran la diferencia, a la que antes se hizo referencia, ambas concurren al mismo punto, cuando establecen que el problema acerca de la conducta humana, está al margen del gobierno, estado y política, y solamente compete a los propios individuos.

Roma

Roma se sitúa en el siglo VII antes de Cristo, y su florecimiento surge poco tiempo después de caída la hegemonía -

de los griegos, por ello es que el pueblo romano se alimenta de la cultura helénica.

Los romanos eran amantes de la milicia y del derecho, - no eran grandes filósofos como los griegos, pero si, en cambio, eran genios de la política y del derecho, a diferencia de la cultura griega, que no se caracterizaba ni por la milicia ni por el derecho, es por eso que hasta antes de los romanos solo se hablaba de justicia. Los romanos crearon un sistema estructurado del derecho, es decir, crearon una serie de normas prácticas del derecho positivo, fundamentalmente del civil, por eso es que su cultura jurídica no es filosófica al estilo de la filosofía platónica o aristotélica, - pues se avoca a la creación de reglas e instituciones prácticas.

Para el pueblo romano, la justicia aún en su concepto, - tiene un lineamiento práctico pues se concibió como la voluntad constante y eterna de dar a cada uno lo suyo, de este concepto se deduce que la justicia no estriba en considerarla como un principio racional, como lo hubiera pensado un filósofo helénico, sino que es una cuestión de voluntad de hacer justicia, pero no tan solo la voluntad de hacerla sino - hacerla dando a cada uno lo suyo, lo que en la actualidad de nominamos derechos subjetivos individuales. La justicia en este orden de ideas, no es algo que competa a la razón absoluta, más bien es un problema de orden práctico.

La concepción del derecho natural en los romanos se funda en la naturaleza real de los seres y de las cosas y no en una vinculación teísta, a la manera aristotélica, o del arquetipo ideal platónico, sino en una vinculación "naturalista", de la naturaleza real de los seres vivos; no es un derecho natural creado por la divinidad ni se fundamenta en ideas humanas, sino se crea y alimenta de espontaneidad biológica de la naturaleza. En este punto, es necesario realizar una separación entre la antigua Roma y la posterior al crecimiento imperial de la ciudad, que es cuando aparecen los moralistas. En la antigua Roma las valoraciones ético-políticas justifican la esclavitud y la familia, propias de la etapa semiagrícola. En la Roma imperial, existe otro tipo de valoración y otro concepto de derecho natural, como es el que postula Cicerón, puesto que en él, vuelven a surgir las ideas griegas caracterizadas por la mentalidad universalista, sobre todo en problemas ético-políticos.

Cicerón habla de una ley natural universal y de una recta razón universal en las cosas, lo cual significa que sobre

pasa los ideales prácticos y positivos sostenidos con anterioridad, estableciendo una mentalidad más universal y general, válida para todos los hombres y no solo para los ciudadanos romanos, como lo había establecido el pensamiento griego.

La Patrística: San Agustín y Santo Tomás

La Patrística tiene sus bases en el cristianismo, filosofía que nace en el seno de una provincia romana llamada Palestina, en la Edad Media. Esta corriente del pensamiento filosófico va adquiriendo fuerza paulatinamente, dentro del marco de poderío romano, mismo que es aniquilado definitivamente, en el año de 1453, cuando los turcos invaden el Imperio Romano de Oriente en la Edad Media.

El cristianismo primitivo adopta una teoría pesimista - en cuanto a la vida terrena, y considera como parte inherente y esencial del hombre al pecado; concebía la existencia, - en esta vida, como un sufrimiento que se debía pasar como -- una preparación para la muerte, y llegar, finalmente, al reino de Dios.

En conclusión, esta corriente adopta una actitud doble: una pesimista, en cuanto a la existencia del hombre en este mundo de sufrimiento, y la otra optimista relativa a la posibilidad de llegar al reino de Dios.

San Agustín:

El pensamiento de San Agustín, al pertenecer a la etapa del cristianismo primitivo, revela la concepción de la vida y de Dios como se ha expresado con anterioridad, lo cual vemos en su obra "La Ciudad de Dios". La ciudad ideada por -- San Agustín establecía una armonía entre las almas puras, es decir, una comunidad en la que solamente imperaba la ley de Dios.

En la doctrina agustiniana, se observa una clara división irreconciliable entre el derecho positivo y el natural, el primero es aquél que proviene de la justicia emanada de la Ley Eterna, misma que es la voluntad de Dios, en tanto -- que el derecho positivo, constituye la parte diabólica, pues proviene del hombre y éste existe por el pecado.

Por otra parte, San Agustín, concebía la existencia de dos tipos de Derecho Natural: uno primario y el otro secundario; el primero era el derecho natural absoluto emanado de Dios ("Ley Eterna"), el segundo, era el único derecho al que los hombres, impregnados de pecado, podían aspirar. El dere-

cho natural primario tiene un fundamento meramente racional, mientras que el derecho natural secundario ya contiene rasgos empíricos, es decir, ante la evidencia de la corrupción en los hombres, lo único que resta por hacer, es tomar en consideración la naturaleza humana, y extraer de ella lo mejor, tarea ésta, que corresponde al derecho natural secundario.

La Escolástica: Santo Tomás de Aquino

A partir de la Patrística, el pensamiento filosófico cristiano tiene una serie de variantes, hasta coronar en su máximo apogeo en el siglo XIII. Este florecimiento se expresa con claridad en la filosofía de Santo Tomás de Aquino.

En la filosofía tomista se observan una posición optimista en relación al hombre y su existencia, estableciendo que el pecado no es un mal que el individuo posee de naturaleza sino que es advenedizo; por otra parte, la vida del hombre debe ser encauzada a una lucha por el bien, es decir, que la lucha por este bien debe iniciarse en el mundo terreno. Santo Tomás ya no concebía la existencia de un solo derecho natural absoluto, emanado de la voluntad divina manifestado en la Ley Eterna, sino que establecía la existencia de dos derechos naturales a saber: uno primario y otro secundario; el primario se refiere a una justicia divina perfecta, y el secundario, es el conjunto de normas que emanan de Dios, aplicadas a la naturaleza humana, aún cuando este último tenga su fundamento en el derecho natural primario. Este cambio en la concepción del derecho natural se da porque Santo Tomás emplea, en su filosofía, el método de la razón aristotélica, en el sentido de que el hombre es un ser racional, y por ello, debe tener como fin primordial el conocimiento de Dios.

Durante la época de la patrística, la filosofía cristiana lo que tomaba únicamente en consideración para su concepción de las cosas era la fe y la voluntad, pero ya con Santo Tomás, se pretende una teología racional, es decir, una teología dogmática al lado de una teología racional, siendo esta última característica la que ubica a la filosofía cristiana en la tierra, pues establece un vínculo entre lo divino y lo mundano, cosa que no era posible en la patrística.

El Renacimiento.

Durante la época medieval no existía contradicción entre la Iglesia y el gobierno, pues se afirma una unidad entre el poder temporal de los gobernantes y el poder espiritual del sacerdocio y del Papa romano; es decir, el poder

temporal iba de la mano con el espiritual. No había el problema entre un derecho para regir la vida social en lo temporal y un derecho natural; lo que induce a razonar en base a tal unidad, estriba en que se pensaba que la potestad de los gobernantes para mandar a sus vasallos, derivaba de Dios, por intermediación de sus ministros. Al otorgar Dios tal potestad, se está rechazando la idea de un gobernante injusto, pues su poder de gobernar al emanar de El, tiene que ser justo, ya que de ser al contrario, pugnaría con la esencia de la voluntad divina.

Al inicio del Renacimiento, se empieza a cuestionar acerca de la necesidad de la intervención de la Iglesia en cuanto al poder de los gobernantes. Lo anterior no quiere decir que los renacentistas duden de la existencia de Dios, sino que lo que se pone en tela de juicio es, si realmente debe intervenir la cuestión eclesiástica con el poder temporal de los gobernantes. El cuestionamiento es argumentado de la siguiente forma: si el poder de los gobernantes deriva de Dios no hay razón para que la Iglesia interviniera en la potestad de los gobernantes.

Los renacentistas aún cuando no niegan la existencia de Dios, tampoco vivían de acuerdo a los mandatos del cristianismo, lo que pone de manifiesto una negación del derecho natural divino, como del derecho natural del hombre.

De la nueva ideología naciente surge una tendencia individualista que se expresa en el movimiento de Reforma Protestante, el cual establece que el hombre debe analizar libremente la doctrina religiosa, y con ello se afirma la libre voluntad de los hombres; cuestión tal, que señala como se habían roto los cánones establecidos durante la edad media.

Al lado de esa concepción liberal acerca de las doctrinas religiosas, surge una corriente humanista que influye en las doctrinas cristianas, expresando una especie de conciliación entre el pensamiento en boga y el cristianismo. Esta tendencia parte de que los hombres tienen mayor autonomía, precisamente porque existe el reino de Dios.

Francisco Suárez.

La tendencia conciliatoria entre la Iglesia y el Estado se manifiesta en el pensamiento de Francisco Suárez, quien representa la madurez de la Escolástica.

Para Suárez, el derecho natural tiene un doble aspecto: en cuanto a su raíz es perenne y, en cuanto a su contenido-

es variable, el primer aspecto nos indica que existen principios del derecho natural que son racionales y eternos (aquí se siguen las directrices del pensamiento de Santo Tomás), - los cuales nos dan las pautas generales de conducta, pero al no establecer especificaciones derivadas de lo empírico, no son suficientes para realizar una regulación exacta de la sociedad real; en el segundo aspecto del derecho natural, establece que al aplicarse esos conceptos generales a las diferentes cuestiones que se plantean en la realidad, se está integrando la parte variable del derecho.

Ahora bien, los cambios en la sociedad se suscitan por dos circunstancias: la primera consiste en que la sociedad, - debido a una serie de factores, deviene en cambio, pero sin la intervención ni premeditación del hombre, es decir, la variación responde a las propias leyes sociales.

La segunda circunstancia de cambio social se dará con - la premeditación e intervención del hombre mismo, en este -- punto se manifiesta que Suárez está influenciado por la corriente humanista, en cuanto a que opina que el hombre posee voluntad autónoma, y es por ello que en un momento determinado, por su voluntad, interviene en las variaciones sociales. Del razonamiento que antecede, se concluye que existen dos - tipos de derechos naturales a saber: uno Primario o Preceptivo, cuyos principios son abstractos y necesarios, la primera cualidad significa que no contienen especificación alguna -- respecto de determinado principio (ejem. el derecho de pro-- piedad), la segunda implica que dichos principios existen sin la intervención del hombre; y por último, el Derecho Natural Secundario o Dominativo, cuyo objeto es formular los principios del derecho primario, de tal forma que sean aplicables a la realidad en sus diferentes circunstancias, cuya validez es determinada por la decisión humana, la cual es tomada de una serie de posibilidades en principio lícitas (ejem. la - propiedad puede ser privada o común). Las normas del Dere-- cho Natural Secundario son, finalmente, reglamentadas por el Derecho Positivo.

Del pensamiento de Francisco Suárez, se puede concluir - que expresa una relación más estrecha entre la Ley Eterna y - el Derecho Positivo.

Escuela Clásica del Derecho Natural: Grocio, Tomasio y - Pufendorff.

Antes de iniciar la explicación acerca de la escuela -- clásica del derecho natural, es necesario observar el marco - histórico que en la época moderna se presentaba, y que fue, - por otra parte, la etapa del florecimiento de dicha corrien-

te filosófica.

Se parte de la idea de que la sociedad moderna no deriva de la divinidad como se consideró en la concepción teológica, sino que tiene un origen autónomo; es decir, nace del mismo elemento humano; desde este punto de vista se puede apreciar la base empírica y realista de este jusnaturalismo-clásico. El origen autónomo de la sociedad es explicado de acuerdo a varios criterios, según los diversos autores que sobre el particular hablan.

Hobbes, establece que los hombres de una nación transfieren sus derechos absolutamente a un gobernante el cual garantiza, a cambio de los derechos privados que le han sido transferidos, el bien común de los ciudadanos; en otras palabras, quiere decir que los hombres a cambio de su seguridad, transfieren su libertad a un gobernante. Tal transferencia tiene como antecedente una previa reunión de los individuos, un acuerdo de voluntad de unirse. Esta unión se establece mediante un pacto artificial, como único recurso para la subsistencia humana debido a que los hombres en su medio natural o dicho de otra forma, por naturaleza son malos, egoístas y con deseo de poder, lo cual conduce a constantes enfrentamientos entre los individuos, por tal motivo, Hobbes recurre al pacto artificial explicado anteriormente.

Locke, al contrario de Hobbes, esta en desacuerdo en que el hombre por naturaleza sea malo y tenga deseos de poder, para él el estado natural del hombre es la igualdad tanto de razón como de libertad y en base a ello niega la necesidad del pacto artificial, pues según Locke, prefiere la libertad a la seguridad. Debido a que este filósofo piensa que el estado natural del hombre es la igualdad, establece que el pacto entre los hombres en lugar de ser artificial es un pacto natural basado en una razón que es de interés común, de aquí que el contrato social no es el creador de un nuevo derecho, tan solo es el perfeccionamiento del derecho que todos poseemos por naturaleza razonable y libre.

Por otra parte, si en Hobbes la abdicación que los hombres hacían en favor de los gobernantes en cuanto a sus derechos individuales, era solamente por la parte de ellos, es decir, el pacto era de tipo unilateral, en Locke es bilateral, pues se aplicaría tanto a los ciudadanos como a los legisladores y al rey que es ciudadano como todos los demás.

Rousseau, consideraba que los hombres en un principio se encontraban en estado de naturaleza, siendo buenos, pero deg

de el momento en que uno o varios de ellos delimitaran su de recho de propiedad y los demás lo aceptaron, se formó una -- desigualdad. Dicha desigualdad no es la de tipo físico, pues de ello no cabía duda, sino a la de tipo moral, la cual surge en el momento en que los hombres dejan su estado de naturaleza (seres aislados) para reunirse en grupos sociales. Al reunirse los hombres en sociedad, y ante la imposibilidad de regresar al estado de libertad, deben tratar de encontrar la mejor forma de vida, la cual se encuentra en el contrato social, no quiere decir ésto que los hombres celebren un verda dero contrato social, sino que Rosseau lo emplea como un razonamiento para justificar la existencia del Estado.

En el contrato social rusioniano debe intervenir la voluntad de los hombres, lo cual quiere decir que Rosseau no fundamenta la base del Estado en la fuerza, pues ésto traería como consecuencia la violencia, más bien lo fundamenta en un principio moral que viene a ser la voluntad general, entendiéndose por tal, el entendimiento que razona al margen de las pasiones.

La voluntad general de Rosseau es encaminada a la soberanía, pues dentro de su teoría no caben las mayorías (democracia), ya que sería tanto como dejar en un grupo depositada la voluntad general.

El autor concluye que el soberano que desatienda la voluntad general y que sea contrario al bien común, sea cual fuere el tipo de gobierno que se hubiera elegido (democracia, monarquía o aristocracia), automáticamente deja de representar al pueblo.

Como se observó en la anterior exposición, el marco histórico donde florece la escuela clásica del derecho natural tiene como premisa el surgimiento de la sociedad a partir -- del agrupamiento de los hombres, descartándose toda posibilidad de tener como origen el elemento divino es decir, la sociedad surge a partir del propio elemento humano.

Descartes, tiene gran influencia en la corriente clásica del derecho natural, pues descansa en la concepción de lo evidente y exacto establecidos por el pensamiento cartesiano.

Así pues, la corriente filosófica que comentamos tiene como elementos que la determinan la idea moderna acerca de la sociedad y el pensamiento cartesiano.

Grocio, Tomasio y Pufendorff, como principales exponen-

tes de esta escuela, establecen que los derechos naturales -- de los hombres se fundan en principios axiomáticos y racionales, evidentes y exactos, los cuales no descansan en una voluntad trascendente, sino en la evidencia racional, son principios como tantos otros, como son las matemáticas, que existen porque son evidentes y no se pueden modificar.

De este pensamiento filosófico surgen los derechos naturales innatos de los hombres, a la manera en que son concebidos en la actualidad. Esto no quiere decir que en el pensamiento teológico no se hayan contenido tales principios, sino que la innovación consiste en considerarlos como axiomas racionales, lo que significa que son bases tan claras y evidentes que no necesitan demostración. Por otra parte, según la escuela clásica del derecho natural, considera que cuando el hombre convive en sociedad renuncia a cierta parte de la plenitud de tales derechos, para crear las instituciones sociales, las cuales tienen como finalidad garantizar la protección de los derechos naturales innatos de los individuos.

Ahora bien, como se manifestó antes, los derechos naturales de que habla la escuela clásica jusnaturalista, están presentes en el ámbito jurídico actual, vaciados en las constituciones, y al suceder esto adquieren positividad, quedando establecida de este modo la tercera gran clasificación de la escuela del derecho natural; es decir, el derecho natural con fundamentación empírica realista o derecho natural con fundamentación empírica.

La escuela Clásica del Derecho Natural tiene como contrapartida las siguientes corrientes filosóficas: el Romanticismo o Escuela Histórica del Derecho, el Positivismo Jurídico y el Materialismo Histórico.

Escuela Histórica del Derecho: Savigny

La corriente romántica del derecho, cuyo principal exponente es Savigny, representa el punto opuesto a la filosofía concebida desde Sócrates, es decir, es una escuela que se opone al racionalismo sustentado a partir del pensamiento socrático. El elemento fundamental de la corriente histórica, lo constituye el sentimiento, que es la expresión espontánea de los hombres, lo que significa aquello que el hombre realmente desea en su mundo, por lo cual, en este punto, la escuela romántica se opone al racionalismo del derecho natural de otras épocas.

Para los románticos, hablar de un derecho derivado de la razón, es apartarse de lo que los hombres verdaderamente-

quieren, pues este deseo solo se puede expresar por medio - del sentimiento, el cual al producirse flúidamente manifiesta el deseo verdadero.

Para la corriente histórica, el derecho natural, cuyo contenido lo integran normas o principios abstractos y razonados, no permite que se exprese el libre sentimiento de los hombres (espíritu popular), puesto que expresar aquéllo que constituye los ideales jurídicos en normas abstractas creadas por la razón significa no estar acordes con la realidad que se representa a través del sentimiento. Por ello, para los románticos, la mejor forma de encausar, en materia jurídica, lo que el hombre quiere verdaderamente, es el derecho consuetudinario, nacido en el proceso histórico, sólo de esta manera surge el sentimiento racional, el cual, en última instancia constituye el ideal de justicia; ante esto el papel de los gobernantes será hacer valer las costumbres jurídicas y vertirlas fielmente en leyes, para evitar que se desvirtúen.

Como negación a la corriente histórica del derecho aparece la filosofía de las Ideas representada por Hegel.

El Idealismo: Hegel.

Al hablar de idealismo en Hegel, no debe interpretarse en un sentido subjetivo, sino como una teoría de las ideas en sentido objetivo.

Para explicar el pensamiento hegeliano es necesario distinguir entre los conceptos y las ideas en sentido subjetivo, que es la forma en que cada individuo ubica en su mente las cosas, las ideas y conceptos en sentido objetivo, lo cual significa que tales conceptos e ideas son lo mismo para todos los hombres, provocándose con ésto una desubjetivación en las ideas y conceptos. Para dar una idea más clara de lo que he hablado, expondré a continuación los cuatro elementos de que Hegel parte para explicar su teoría de las ideas.

Los cuatro factores son: la naturaleza, el espíritu-subjetivo, el espíritu objetivo y el espíritu absoluto.

Para que el hombre elabore sus ideas y conceptos en sentido subjetivo, es necesario que conozca el exterior, o sea la naturaleza, pero tal conocimiento lo obtiene a través del espíritu subjetivo, tal proceso implica que la naturaleza sea absorbida por el espíritu subjetivo; hasta aquí se está

hablando de la etapa puramente subjetiva, puesto que el conocimiento queda retenido en la mente de cada hombre, captando cada cual la naturaleza de una forma particular. Pero el proceso de las ideas no solo concluye en este punto, sino que estas ideas subjetivas son externadas y tienen un mismo significado para todos los hombres, produciéndose en este caso una desubjetivación en cuanto a conceptos e ideas; es en este sentido como Hegel emplea el término idea y concepto.

Según el pensamiento hegeliano, a la etapa del espíritu objetivo pertenecen la ciencia, el Estado y el derecho, pues las tres no son patrimonio de un solo individuo. Si bien es cierto que cada hombre crea sus instituciones y normas de vida desde su subjetividad particular, también es verdad que al manifestarse objetivamente ya forman parte del espíritu objetivo, pues son asimiladas y comprendidas por todos de igual forma, por ello el Estado y el derecho, son formas supraindividuales por estar colocados por encima de la individualidad subjetiva de los hombres, es decir, que ya han rebasado la etapa del espíritu subjetivo. Hasta aquí se concluye que la naturaleza es absorbida por el espíritu subjetivo y por el objetivo.

Finalmente queda por explicar el espíritu absoluto. Las formas en que se manifiesta el espíritu objetivo, como son la ciencia y el derecho, alcanzan su unidad al ser absorbidas y comprendidas por el espíritu absoluto; esta etapa constituye el último paso en la teoría de las ideas de Hegel, es decir, la naturaleza es comprendida y absorbida por el espíritu subjetivo, a su vez éste y la naturaleza son comprendidos y absorbidos por el espíritu objetivo, y finalmente, el espíritu absoluto comprende y absorbe a las tres formas anteriores, pero no solo ello sino que se absorbe y comprende a sí mismo, porque el espíritu absoluto es la Filosofía de la Razón, es la Lógica, pero tal razón se manifiesta en sentido objetivo como ciencia que contiene al pensamiento, de lo que se desprende que la lógica es la parte de la filosofía que estudia al pensamiento, por lo tanto, el pensamiento es ciencia, y si la Lógica es la ciencia del pensamiento y al ser este último ciencia, se determina que la Lógica es ciencia o pensamiento de sí misma, porque estudia los métodos de la ciencia, y al ser ella una ciencia, quiere decir que estudiará sus propios métodos, por ello, la Lógica se autoconoce y se autodetermina. Las ideas y conceptos al formar parte del pensamiento, los cuales a su vez son la lógica, se entienden que se autodefinen a sí mismos.

Si Savigny se postula en favor de la costumbre del pue-

blo, Hegel sostiene que no hay nada mejor que la razón jurídica escrita, cuestión concordante con su filosofía, pues considera que esa razón ideal, absoluta y objetiva puede, a nivel del derecho y el Estado, manifestarse en leyes escritas.

Corrientes Filosóficas Actuales del Derecho Natural: -
Stammler y La Fenomenología.

Stammler.

El pensamiento stammleriano pertenece a las corrientes filosóficas del siglo XX. La esencia de la concepción filosófica de Stammler, radica en el análisis del término "a priori", el cual es empleado ya sea en su significación común o bien desde su significado lógico-filosófico. En cuanto a la aplicación del término "a priori" conforme a su concepto común, su significado es anticipar los sucesos sin tener, al momento en que se afirma, base alguna que sostenga el hecho que supuestamente acontecerá, el cual será o no válido hasta que a través de la experiencia suceda o no; en este sentido el término "a priori" se fundamenta en la experiencia. Ahora bien, desde el punto de vista lógico, el significado del citado término son los contenidos de necesidad racional, es decir, que existen independientemente de la experiencia aún cuando tienen relación con ella, en cuanto a que se proyectan o reflejan en la misma.

Hasta aquí hemos hablado del concepto "a priori" en forma general, pero en cuanto al derecho, según Stammler, el derecho positivo viene a ser el elemento "a posteriori", en tanto que el concepto de derecho es considerado como elemento "a priori".

Para entender más a fondo la filosofía de Stammler es necesario entender que no es lo mismo hablar del concepto que referirse a la idea. Tanto los conceptos como las ideas, son representaciones mentales de objetos, pero los primeros (conceptos) son representaciones del objeto acordes con la realidad, mientras que las ideas son los contenidos que manifiestan la forma óptima de aquello que analizamos; de ahí que Stammler establezca que al hablar de derecho positivo, la representación mental que hacemos del mismo sea la de instituciones jurídicas reales, como por ejemplo la hipoteca, el contrato, etc., sin importar que sean o no justas, desde este punto de vista, se habla del derecho real que se traduce en conceptos; pero cuando se piensa en el derecho como idea se tiene en mente la representación de justicia contenida en el derecho natural. Por otra parte el derecho natural no regula-

prácticamente a la sociedad en los diversos momentos históricos, sino que constituye las directrices del derecho positivo, pues la aplicación de la justicia en la realidad es imposible.

La Fenomenología: Husserl, Scheler y Hartman.

Según la corriente fenomenológica, para proceder al análisis de una cosa y extraer su esencia es necesario, en principio, entrar en contacto con ella y así encontrar su raíz. La cosa debe ser estudiada desde su neutralidad, lo cual significa hacer un estudio sin interferencia alguna, para evitar la distorsión de lo que nuestro Yo o conciencia deba captar con nitidez, es decir, si procedemos al análisis de algo pero no se depura, se corre el riesgo de que al absorberla tendríamos una serie de elementos externos que no nos permitirían captarla en su verdadera esencia. Esta forma de análisis según la fenomenología, son las vivencias de las cosas, lo que en la filosofía cartesiana serían las cogitaciones. Siguiendo este orden de ideas, tanto en el pensamiento cartesiano como en la corriente fenomenológica, se puede dudar de la realidad que nos rodea, pero de lo que se puede estar seguro es de cierta realidad que se vive. Puede ser dudoso lo que rodea al Yo y a la conciencia, pero lo que si es verdad es lo que los hombres viven en su conciencia.

En el terreno del derecho, para conocer su esencia, es necesario vivir jurídicamente e intuir sobre lo vivido en cada una de sus instituciones jurídicas, es decir, vivir la esencia jurídica e intuir la justicia del derecho en cada una de sus partes.

Corrientes Filosóficas Actuales Contrarias al Derecho Natural: Filosofía de la Vida, Existencialismo y Kelsen.

Filosofía de la Vida.

A diferencia de las filosofías fenomenológica y cartesiana, que consideran al Yo como una unidad constante y firme, con prioridad respecto del mundo exterior, es decir, que por encima de la realidad se encuentra el Yo que asimila las cosas de una determinada forma, aún cuando no concuerde con la realidad; en la filosofía de la vida, el Yo universal no es aquello superior a la realidad, sino que es la vida misma, es el Yo y las circunstancias.

En la filosofía de la vida la justicia y todo en general son la vida humana, por ello las valoraciones jurídicas se fundan en la vida, en el Yo y sus circunstancias, en consecuencia, esta corriente rechaza el derecho natural absoluto desde el momento en que finca todas las cosas en la vida.

El Existencialismo: Heidegger y Sartre.

El existencialismo parte de la idea del ser aristotélico, según el cual todas las cosas del universo son, pero agrega - la novedad de tres elementos: el tiempo, la nada y la existencia.

De acuerdo con la forma tradicional de entender al ser, - éste es entidad y substancia, que implica a la vez una naturaleza permanente, y por lo tanto, todas las cosas del universo tienen ser, incluso el hombre, pero con el existencialismo, - el único que queda fuera del ser es el hombre.

Si se estudia al hombre como un conjunto de funciones -- biológicas, se habla de una naturaleza física que cubre ciclos continuos, hasta aquí no habría problema, pero si se considera a la esencia del ser a partir de su conciencia, ya no se puede establecer, según los existencialistas, que el hombre sea un ser, pues éste no obedece a un patrón común de conducta, sino que es cambiante, por ello el individuo no es ser sino un existente, ya que es un fluír constante de cambios -- que se dan a través del elemento tiempo. Los cambios que se operan en el hombre, debido a que no es un existente porque tiene conciencia, se dan a través del tiempo.

Por otra parte, el hombre deja de ser existente en el momento de morir, y es en ese instante, cuando adquiere la categoría de ser pues deja de tener conciencia, por lo cual, según los existencialistas, no debe considerarse a la muerte como la negación del ser, pues el hombre nunca ha sido y es en el momento de la muerte cuando pasa al estado de ser; la muerte es la contrapartida de la existencia, es decir, el hombre nace y al crecer cobra conciencia de que su existencia está proyectada hacia la muerte.

En el ámbito jurídico, esta corriente niega la existencia del derecho natural, pues considera que el hombre es un fluír constante, y al ser el derecho su creación también cambia, quedando como válido el derecho positivo.

Kelsen.

Para Kelsen la justicia es irracional porque al hablar de sus valores nos referimos a un concepto de cambio, es decir, los valores cambian de acuerdo a las concepciones que los diferentes pueblos han tenido en cada época, por eso los valores de justicia son un asunto de tipo subjetivo.

Kelsen considera que el elemento preponderante en el orden racional, en las reacciones sociales, no es la justicia -

sino la paz, cuyo contenido es más fácilmente comprendido por los hombres. La paz debe ser entendida como la existencia organizada de los individuos y la constante superación de la guerra, para el logro de una cierta estabilidad. Según Kelsen, el hecho de que los hombres tiendan a la paz provoca que exista un progreso en las relaciones jurídicas producidas en sociedad.

El pensamiento kelseniano establece que todas las veces que se ha intentado razonar, y asimismo, establecer la valoración de la justicia en las diversas épocas históricas, nunca se ha logrado la objetividad y seguridad de la paz, por ello el Estado y el derecho deben canalizar sus esfuerzos no para hacer justicia entre los hombres, sino para lograr una mejor convivencia.

De acuerdo a los párrafos anteriores, se puede concluir, que en la doctrina kelseniana no puede ser entendido ningún derecho natural, tan solo puede creerse en la existencia de un derecho positivo tendiente a lograr la paz.

2.2. Bases en que se Fundamenta esta Corriente.-

a) La corriente del derecho natural, en sus diversas manifestaciones, tiene como elemento fundamental la existencia de leyes o normas jurídicas universales, eternas e inmutables.

b) Los hombres no crean el derecho natural, sino que éste tiene un origen autónomo.

c) El derecho natural encarna lo que es justo independientemente de su aplicación.

2.3. Crítica a la Escuela del Derecho Natural.-

Esta corriente pretende dar una explicación unitaria y universal, a través de leyes, de lo que acontece en el ámbito jurídico real, pero no basta con ello porque en más de una ocasión sus conceptos, aún cuando así se pretenda, no pueden ser aplicados a casos concretos. El derecho natural no marca los principios a seguir para la aplicación del concepto genérico que sustenta, de ahí la imposibilidad de que regule directamente las relaciones de los hombres.

Un ejemplo de lo que comentamos se observa en el respeto a la vida, principio impuesto por el derecho natural, el cual por sí solo, no establece las bases a seguir en el análisis de si un hombre ha infringido o no tal derecho, para ello se-

recurre a las normas juridico-penales que establecen los casos en que el respeto a la vida no ha sido observado.

2.4. Conclusión.-

En virtud de la imposibilidad de la aplicación concreta de los principios del derecho natural como tales, a casos concretos, se concluye que sus normas o leyes serán solamente la base inspiradora del derecho positivo, el cual es aplicado en la realidad.

3. Escuela del Derecho Positivo.

3.1. Sus Principales Exponentes: Comte, Spencer, Stuart Mill y Bentham.

La filosofía positiva del siglo XIX es iniciada por Augusto Comte, cuyos seguidores han sido Spencer, Stuart Mill y Bentham.

Para conocer la naturaleza y el aspecto social, según el método positivista, es necesario partir del análisis y la experiencia de los hechos particulares que se dan en la realidad. Tales hechos particulares adquieren el carácter de positivos por ser verificables y presentarse de una manera repetida, pues si éstos fueran variables no sería posible que existiese una ley general que los determinara, es decir, un hecho para ser positivo necesita ser experimentable, verificable y que se repita para poder ser explicado a través de una ley natural general (hecho general). En el positivismo el mundo humano (lo social, lo político y jurídico), es reducido a un sistema de causas y efectos, pues restringe el ámbito de todo conocimiento a datos de la experiencia.

En el ámbito del derecho, el conocimiento jurídico no se basa en principios lógicos generales, sino que tiene su fundamento en la observación y la experiencia práctica de sus instituciones, es por esta razón que la filosofía positiva se apoya en las ciencias naturales y el método inductivo como forma del pensamiento, aún en el ámbito humano.

El positivismo considera que el destino de los hombres en la tierra está regido por su propia voluntad positiva-empírica, la cual guía a la humanidad hacia una vida ordenada y progresista, que será cristalizada a través de leyes establecidas por la sociedad para gobernar a sus integrantes.

Al hablar el positivismo de leyes establecidas por la propia sociedad, limita todo cuanto se pueda decir en materia jurídica a datos del derecho positivo y de la sociología del-

derecho, negando cualquier posibilidad de existencia del derecho natural, pues para el positivismo no existen derechos antes y fuera del Estado, es decir, fuera del orden positivo. No existe un derecho subjetivo mientras no haya un orden jurídico positivo establecido por la propia sociedad dentro del Estado, y por virtud del reconocimiento que éste le otorgue, -- nunca con anterioridad, superioridad e independencia a aquél.

3.2. Bases en que se Fundamenta.

a) El método empleado para la creación de las normas jurídicas es el de las ciencias naturales, el cual se basa en la experiencia y en la frecuencia en que las instituciones -- del derecho se repiten para que sean recogidas en leyes generales.

b) El derecho es creado por los hombres, por ello no puede existir un cuerpo de normas jurídicas fuera del Estado, -- pues éste se integra de personas.

3.3. Crítica a la Corriente del Derecho Positivo.

Esta escuela incurre en error al pretender analizar las cuestiones jurídicas como si fuera una ciencia natural, pues en materia de derecho intervienen una serie de elementos particulares que perfilan la creación y análisis de las instituciones jurídicas como son la conciencia, nivel económico, moral, etc., los cuales no se observan en las ciencias naturales.

Por otra parte, al negarse a cualquier tipo de razonamiento jurídico y constreñirse a datos de la experiencia, se cierra a toda posibilidad de aplicación de un razonamiento -- justo que pueda servir para regular, junto con el elemento -- empírico, las relaciones entre los hombres a nivel jurídico.

3.4. Conclusión.

La corriente del derecho positivo solamente contempla la parte práctica para la creación de la norma jurídica, sin tomar en consideración el razonamiento para discernir lo justo, pues sólo lo que la experiencia brinda será válido para el Estado (derecho positivo).

4. Escuela del Derecho Social.

La corriente social tiene rasgos característicos que la definen y son determinantes para su clasificación, aún cuando

se manifiesta en diversas formas de pensamiento, unos más radicales que otros, es decir, aquéllos que aceptan la dictadura del proletariado y las que solo proponen soluciones a los errores en que ha incurrido el liberalismo, en este último as pecto me refiero al neoliberalismo.

Los elementos comunes que aparecen en todo tiempo de tendencia social son: la restricción al derecho de propiedad privada de los medios de producción, el cual puede desembocar en una limitación o prohibición hacia los particulares para de--tentar tales bienes, pues de lo contrario, se origina la ex--plotación del hombre por el hombre. Otro rasgo característi--co radica en la economía que no siempre está en manos de los particulares, al contrario, la intervención del poder públi--co puede consistir en dirigir o monopolizar la economía. En algunas ramas socialistas se concibe al Estado en su sentido--tradicional, y otras se refieren a una nueva organización mediante un poder que conozca el intercambio económico. Otro --elemento que caracteriza esta filosofía lo observamos en su --ánimo colectivista, el cual manifiesta su predilección por --la colectividad ante la disyuntiva entre el individuo y aqué--lla; por ello, el hombre individual queda supeditado a los in--tereses de la sociedad, restringiéndose la órbita del indivi--duo.

Es una corriente que tiende de una u otra forma, a brin--dar, en el aspecto económico, mejoras a los grupos sociales --mayoritarios, lo que repercute en el ámbito jurídico ya sea --de una forma radical o atemperada.

4.1. Representantes de esta Corriente.

Socialismo Utópico: Saint-Simon, Fourier y Proudhon.

Saint- Simon.

Es considerado como socialista porque para él la propie--dad privada debe ser restringida, lográndose con ello un desa--rrollo en la sociedad. En este orden de ideas al limitarse la propiedad privada, ésta responderá a una función social lo--grándose un beneficio colectivo. Por otra parte, según el --pensamiento sansimoniano, no es apropiado abolir la propiedad privada -- los seguidores de esta corriente opinan al respecto en sentido afirmativo --, sino pugnar por extenderla.

La lucha de clases entre capitalistas y trabajadores, premisa fundamental en el pensamiento marxista, es concebida --por Saint-Simon como una pugna entre los hombres productivos y

ociosos. Sus discípulos son más radicales al pensar que existe una lucha entre los detentadores del capital y los trabajadores explotados, para atacar este problema el capital debe pertenecer al Estado, cambiándose con ello de un gobierno de las personas a una administración de las cosas, entre ellas - el capital.

Carlos Fourier.

La solución a los problemas sociales, según Faurier, no se contempla en el esfuerzo individual sino en la asociación de los hombres, tratándose de compaginar la libertad de los individuos con el aglutinamiento de los mismos. La institución de asociación coexiste con la libertad individual gracias a la siguiente fórmula: por medio de la creación de los falansterios (sociedades de auto-consumo), formados por una confederación de falanges. Las falanges son cooperativas dirigidas por un anarca y constituidas por 1620 personas. Las falanges serían sociedades por acciones cuyo beneficio se divide de la siguiente manera: 4/12 para el capital, 5/12 para el trabajo y 3/12 para el talento o sea para la labor de dirección. Ahora bien, el elemento asociacionista se conjuga con el de la libertad individual, si el hombre labora en aquéllo que le gusta y para lo que esté apto, es decir, tiene libertad de hacer lo que le satisface, haciéndose con ello el trabajo atractivo.

Fourier no pretende la socialización ni la expropiación de los medios de producción. Para la distribución de la riqueza no se debe despojar a los que la detentan, al contrario, se debe pugnar por producir más para evitar necesidades.

El derecho de propiedad no debe ser destruído, si a caso modificarlo, en este sentido Fourier es conservador en cuanto a mantener las normas jurídicas, pues no se contrapone al derecho de herencia y al de recibir beneficios del capital.

En virtud de la existencia de los falansterios en los -- que exista el trabajo atractivo, ya no es necesario el Estado que gobierne a sus súbditos, pues existe libertad, riqueza y justicia en los grupos sociales, evitándose en consecuencia, -- todo conflicto.

Fourier es socialista porque se preocupa por el bienestar social, tratándose de dar soluciones para que el nivel de vida del pueblo mejore.

Pedro José Proudhon.

No era simpatizante del movimiento socialista pues se --

oponía a los cambios sociales violentos, a los derechos de huelga y sindicalización, a la expropiación sin indemnización y a otros principios fundamentales del movimiento socialista. También atacó acremente al sistema capitalista en muchos de sus aspectos, como en el caso del derecho de propiedad, considerando que éste no debía existir y en su sustitución debía imperar el derecho de posesión.

Proudhon no era partidario de la violencia, lo que deseaba era corregir los abusos a que había dado lugar el derecho de propiedad, en este aspecto se la puede considerar socialista, pues pretendía una mejor forma de vida para el pueblo, aún cuando no se empleara la violencia a la manera de las corrientes del socialismo científico (Marx).

La propiedad para Proudhon, no es un derecho natural - absoluto, inalienable e imprescriptible, de ahí se deriva la necesidad de su desaparición. Por otra parte, la desigualdad de los hombres proviene de la propiedad, lo que origina los abusos que unos individuos ejercen sobre otros, y no es tal desigualdad causa de la naturaleza humana.

Rechaza la ganancia no ganada como son la renta, el interés y la utilidad, pues son percepciones que no tienen su origen en el trabajo de los hombres. En este aspecto pretende el regreso a la época agrícola.

Según el pensamiento proudhoniano, el fabricante no paga lo que es justo al obrero, pues solo cubre el trabajo individual, sin considerar que el trabajador realiza una labor en conjunto, lo cual representa una producción de mayor riqueza, por eso el fabricante se roba el trabajo que colectivamente proporcionan los obreros.

Para corregir los errores que en el ámbito social provoca la propiedad, Proudhon propone la formación del Banco de Cambio. Dicha institución tendría como función realizar, préstamos sin interés, pues si se aceptaran sería una ganancia no ganada. Los préstamos se les harían a los trabajadores independientes y a los pequeños comerciantes, y en general a los que quisieran serlo, pues son los únicos que pagarían del fruto de su esfuerzo directo. De esta forma, los trabajadores al elaborar sus productos los podrían cambiar (trueque) por otros de igual valor, sin que se pudiera originar una ganancia no ganada.

Al existir el Banco de Cambio, surgiría una estabilidad económica y social, sin necesidad de que exista el estado, pues no habría desorden sino armonía, pugnándose por la

creación de más compañías obreras que operasen sin la intervención del poder público, erigiéndose en asociaciones libres.

En el ámbito jurídico, Proudhon es conservador, ya que solo propone subsanar errores sobre lo ya establecido, produciéndose las modificaciones jurídicas pertinentes, sobre todo al derecho de propiedad.

Como hemos observado en la exposición del socialismo utópico, se manifiesta un deseo de elaborar un programa de justicia social utilizándose para el efecto, diversas formas que pretendan lograrlo, independientemente de su viabilidad. Son formas atemperadas que pugnan por una justicia social mediante la restricción de la propiedad privada.

Por otra parte, en el pensamiento neoliberalista se observa la tendencia a la elaboración de un programa social, pero sin pugnar por el cambio del sistema capitalista, tan solo se desea la formulación de medidas, dentro del capitalismo, para corregir la indebida aplicación e interpretación de sus principios, ante esto, el Estado en lo sucesivo deberá procurar que se hagan efectivos los principios de libertad, igualdad y protección al desvalido. La solución no estriba en convertir al Estado en el monopolio de la economía, ni tampoco erigirlo como ordenador de ella, pues solo bastaría con que fuera un vigilante en cuanto a la correcta aplicación de los principios liberales.

El programa de justicia en el neoliberalismo, se refiere a una reforma en el ámbito social a través de leyes que, dentro del capitalismo, hagan compatibles los derechos individuales con la justicia social.

En contrapartida a las corrientes socialistas simpatizantes de un cambio social mesurado, en favor de las masas, surge el socialismo científico como una filosofía radical que exige cambios violentos a nivel social.

Socialismo Científico: Carlos Marx y Lenin.
Carlos Marx.

Su teoría parte del análisis de la dialéctica hegeliana. Para Hegel la suprema realidad es el espíritu, la idea-explicados con anterioridad-, que está en un constante devenir y cambios dialécticos. La dialéctica se explica a través de tres elementos que participan en ella: la afirmación

(tesis), la negación (antítesis) y la negación de la negación (síntesis). Mediante la tesis se afirma una institución, la cual al desarrollarse genera una institución contraria, y del conflicto entre ambas surge algo nuevo y progresista (síntesis), que es lo valioso y verdadero de los contrarios, apartando aquello que hayan tenido de contradictorio. El método dialéctico en Hegel se manifiesta en el espíritu surgiendo cada vez mejor en virtud de su devenir y cambio constante. El pensamiento hegeliano cuando habla del espíritu absoluto, se refiere al elemento que determina la realidad.

Marx adopta el método dialéctico hegeliano, haciendo la observación de que no debe partirse del espíritu absoluto sino de la realidad que se expresa a través de la naturaleza y la historia. En la filosofía marxista las ideas son producto de la realidad material que viven los hombres. Marx concuerda con Fewerbach en este punto, pues este último opina que la tarea del filósofo no consiste en constreñirse a abstracciones, sino que debe partir del hombre -- real y sensible.

Para Marx la realidad es la que determina las ideas, -- por ello, al contrario de Hegel, aplica un método inductivo. Concretamente la filosofía marxista se opone al pensamiento hegeliano en cuanto a que considera que la naturaleza es producto de la idea, al contrario, las ideas son la expresión más elevada de la materia.

Ahora bien, como se dijo con anterioridad, la dialéctica se aplica tanto a la naturaleza como al ámbito social, en el primer caso se llama materialismo dialéctico, en el segundo aspecto se refiere al materialismo histórico, a este último nos referimos en líneas subsecuentes.

El materialismo histórico se funda en dos elementos: -- la materia (en sentido físico) y la historia. El problema de cómo se enlaza el aspecto material con el histórico, es resuelto por Marx tomando como base de su análisis el aspecto económico, pues el materialismo histórico entiende que la historia está determinada por fuerzas económicas. El modo de producción y las relaciones sociales se compaginan para formar la estructura económica, la cual determina la existencia de las super-estructuras: la jurídica, política, intelectual, etc. que apoyan a la primera. Por ello en el materialismo histórico adquieren gran importancia la economía, como punto de enlace entre lo material e histórico-social, pues es una ciencia que estudia las necesidades de --

los hombres y los satisfactores que para cubrirlas existen, además de que establece en qué medida y qué grupos de individuos pueden cubrirlas.

En el proceso de producción existen tres elementos importantes a saber: capital, tierra y trabajo. Según la teoría marxista, la fuente de la riqueza ya no la constituye ni la tierra (fisiócratas) ni el capital (mercantilistas), sino el trabajo, mediante un proceso llamado plusvalía, que es el capital acumulado, resultante de una relación desigual entre el valor "dinero retribuido" y el valor "trabajo social real", es decir, las cosas que produce un obrero tienen un valor de uso y otro de cambio, el valor de uso es el que se aplica en la medida en que ese objeto sea útil para satisfacer una necesidad, el valor de cambio es la proporción en que se cambian valores de uso de una determinada clase por valores de uso de otra clase. Para que puedan intercambiarse los valores, es necesario que participen de un elemento común: el trabajo.

Una mercancía tendrá un valor que está de acuerdo al trabajo que tenga acumulado, pero no se refiere al trabajo individual sino al social, es decir, todos los objetos producidos por el hombre tienen incorporado un tiempo de trabajo social necesario para su producción. Así como los objetos, la fuerza de trabajo también es una mercancía, cuyo valor se determina por el tiempo de trabajo necesario para producir los medios de subsistencia que requiere el obrero para seguir viviendo y conservar su capacidad de trabajo. La fuerza de trabajo además de tener un valor es capaz de producir más valor. El valor que puede crear el hombre con su trabajo, es superior al trabajo que fue necesario invertir para crear los medios de subsistencia, es decir, el obrero puede crear más trabajo que lo que su fuerza de trabajo vale, y con ello se genera la plusvalía, pues surge una diferencia entre el valor pagado al obrero por su trabajo y el valor creado por él durante su jornada.

Con la plusvalía el capital se va acrecentando en favor de unos cuantos, mientras que para las mayorías trabajadoras surge una creciente proletarización, y la consiguiente existencia de clases sociales, divididas por una incorrecta distribución de la riqueza. En virtud de la creciente proletarización se van determinando, al propio tiempo, la ideología de clase de los hombres, lo cual no quiere decir que las clases sociales se hayan dado paulatinamente, sino que surgen simultáneamente.

Ahora bien, aplicando la dialéctica a la sociedad, según el pensamiento marxista, existe una oposición de los contrarios, pues la desigualdad de clases sociales repercute en una lucha a través de la historia, es decir, es una continua oposición de contrarios y una constante superación de clases. Lo que tiene de común las clases explotadas es su lucha por conseguir los medios de producción. La lucha de los oprimidos, según Marx, deberá ser violenta aún cuando no rechaza la idea de que sea por medios pacíficos, la cual tendrá su culminación y síntesis en el triunfo del proletariado sobre el capitalismo, erigiéndose en una dictadura, que tendrá como finalidad la destrucción de los capitalistas que subsistan y el exterminio de la propiedad privada. Una vez concluida la función de la dictadura del proletariado (fase de transición entre el socialismo y el comunismo) ya no existirán ni el Estado ni el Derecho, pues al no haber propiedad privada desaparece la división de clases, dejando de tener sentido su existencia.

En la etapa del comunismo solo existirá una administración de las cosas, trabajando cada cual de acuerdo a sus capacidades y percibiendo de acuerdo a sus necesidades.

En el pensamiento marxista, la justicia ya no parte de una voluntad divina, ni de derechos formales constitucionalmente establecidos para la comunidad, sino que es un problema de contenido económico-social, pues la base de toda justicia es la equitativa distribución de la riqueza.

Lenin.

Vladimir Ilich Uliánov, intenta aplicar la doctrina marxista a la realidad rusa, como una forma de terminar con el régimen zarista (movimiento bolchevique).

Lenin considera que la idea de Marx no es la de dogmatizar los métodos por los cuales deberá caer el capitalismo, al contario, no restringía la posibilidad de que el proletariado adoptase la forma que conviniera a la realidad que cada país vivía; Marx solo se concretó a efectuar un análisis del sistema capitalista y demostrar su destrucción.

El pensamiento leninista brinda gran importancia al partido revolucionario, considerándolo el órgano que disciplinará y orientará a las células revolucionarias, manteniéndose en estrecha relación con las mayorías, pues sin éstas todo esfuerzo revolucionario sería inútil. Para que la revolución comunista tenga éxito, la vanguardia comunista (el partido) deberá actuar en conjunto con las masas.

Al contrario de Marx, Lenin piensa que la única forma de destruir al Estado capitalista es la violencia. Por otra parte, según Lenin, la dictadura del proletariado deberá verificarse a través del Estado proletario, el cual tendrá como función efectuar todos los movimientos necesarios para destruir todo vestigio capitalista y asegurar el nuevo sistema de vida. Una vez que el Estado proletario cumpla su función, mediante un proceso de marchitamiento, desaparecerá por innecesario. El Estado capitalista desaparecerá por la violencia, pues es un órgano de coacción al servicio de los explotadores, mientras que el Estado proletario se extinguirá por un proceso de marchitamiento por ser innecesario, en virtud de la desaparición de las clases sociales.

A diferencia de Marx, Lenin opina que la revolución comunista se llevará a cabo en los países menos desarrollados, pues aquellos que lo son completamente tienen más medios para defenderse.

Tendencias de Carácter Social en la Iglesia.

Ante la situación social que vivían los obreros en el siglo XIX y las tendencias sociales en boga, además de las críticas de que fue objeto la Iglesia, en el sentido de considerarla como una institución que había inadvertido el problema social, el clero emite su opinión en este problema.

El marco histórico en que vivía la Iglesia, imponía que ésta tomara conciencia de la problemática social, tratando de apuntar nuevos señalamientos basados en las enseñanzas de Cristo, cobrando de esta forma actualidad.

Las encíclicas papales nos muestran de que manera la Iglesia pretende solucionar los problemas sociales que imponían los siglos XIX y XX.

León XIII.

En sus encíclicas "Quod Apostolici" y "Rerum Novarum" - condena al socialismo, considerando que es una doctrina que provoca el odio de los pobres hacia los ricos, pretendiendo que el problema se solucione con sustituir a la propiedad privada por la común. El cambio de propiedad privada a común significa estar en contra de un derecho natural; tal situación va en contra del individuo, pues poseer algo propio, como se dijo antes, es un derecho que la naturaleza ha proporcionado a los hombres. El hombre trabaja porque desea obtener algo que solamente le pertenezca a él, cuestión que terminaría si el individuo tiene la certeza de que un bien -

nunca le pertenecerá.

Por otra parte, León XIII opina que cuando los socialistas dicen que Dios ha otorgado la tierra a todos, incurren en un error de interpretación, pues esto quiere decir, que en efecto, Dios ha dado la tierra a todos, pero ha dejado al libre arbitrio de los hombres y de sus leyes, la medida en que cada uno ha de poseerla.

En la encíclica "Rerum Novarum", no solamente critica a la propiedad común, sino que ataca el intervencionismo del Estado para atemperar la propiedad privada, pues esto pone en peligro la unidad familiar.

Las soluciones al problema social que plantea León XIII son, en primer lugar, aceptar la desigualdad de los hombres, pues éstos son diferentes entre sí por naturaleza sea de una forma física, intelectual, salud, etc., en virtud de tales diferencias existen diversos oficios a desempeñar. Establece en segundo término, que las penalidades que aquejan a los hombres son consecuencia del pecado que ha de acompañar los hasta que mueran.

En cuanto al problema de la existencia de clases sociales irreconciliables, pregonadas por los socialistas, el Papa contradice este pensamiento, opinando que es falso, pues ambas se necesitan una a la otra, es decir, el capital para existir necesita del trabajo y viceversa.

La cuarta solución que apunta León XIII al problema social, se refiere a la necesidad de que la doctrina cristiana intervenga para avenir los intereses del capital y del trabajo, pero utilizándose para ello, medios pacíficos como son establecer los deberes que cada elemento tiene. Así tenemos, por parte del patrón, que debe fijar una jornada de trabajo que no exceda a las fuerzas del obrero y que le permitan una distracción honesta; debe pagar un salario justo; ambos deberes son encaminados a no explotar al obrero, pues tal situación va en contra del derecho divino y humano.

La intervención que debe tener el Estado, es promover la propiedad pública y privada de todas las clases sociales, especialmente la del proletariado. Además deberá intervenir cuando el salario no sea suficiente para cubrir las necesidades del trabajador.

Pío XI

En su encíclica "Quadragesimo Anno" complementa el pen

samiento de León XIII. Pío XI piensa que aún cuando el papel de la Iglesia es conducir a los hombres a la vida eterna, por otra parte, no puede abstenerse de comentar acerca de los problemas sociales y económicos, por ser elementos - que no están divorciados de la moral.

Critica las tendencias socialistas en cuanto a la propiedad, pues el Papa acepta la propiedad privada considerando que tiene dos funciones: una a nivel individual que se proyecta al ámbito del bien común, constituyéndose esto último, la segunda función. La propiedad puede ser regulada por el Estado en cuanto a determinar, de acuerdo a la ley natural y divina, qué es lo lícito o ilícito en ella.

Entre el capital y el trabajo no debe pensarse que uno u otro tenga mayor importancia, ambos son indispensables, - por eso ninguno debe tener requerimientos injustos, al contrario, debe existir un principio de justicia que permita la justa distribución de la riqueza que beneficie al proletariado. El beneficio debe manifestarse al dar acceso al obrero a la propiedad a través de un salario justo, por el cual pueda satisfacer sus necesidades y le permita ahorrar para alcanzar sus objetivos (ser propietario).

Para Pío el contrato que celebra un patrón con el trabajador no es injusto, pero podría mejorarse mediante la celebración de un contrato de sociedad en donde el trabajador fuera copartícipe de las ganancias de las empresas, pero -- aclara que esta forma de contrato no es obligatorio.

Juan XXIII.

La encíclica "Mater et Magistra" del Papa Juan XXIII, - habla de que aún cuando el movimiento económico es obra individual de los hombres, es necesario que el Estado intervenga proporcionando las directrices del desarrollo de la producción, encaminándola al progreso social del pueblo. Las bases que en el aspecto económico establezca el Estado no deben interferir en la esfera individual de cada hombre, al contrario, debe garantizar a esa esfera la mayor amplitud.

Los movimientos de socialización tratan de satisfacer los derechos económico-sociales de los hombres, pero al propio tiempo restringen su libertad.

Juan XXIII considera que el salario no debe ser fijado de acuerdo a las leyes del mercado sino en base a la justicia y equidad que permita al trabajador, obtener un nivel de vida decoroso. Además el salario debe estar encaminado -

hacia el logro del bien común, entendiéndose por tal, mantener un equilibrio entre precio y salario, procurar dar ocupación a un mayor número de obreros, evitar privilegios aún entre los mismos obreros, preparar el terreno para que las generaciones venideras tengan un nivel de vida elevado a través de mejoras.

Observando las cuestiones internacionales Juan XXIII critica al imperialismo, pues lo considera como un elemento que provoca la pérdida de la soberanía de las naciones, además de auspiciar la explotación del hombre a nivel mundial. El problema debe ser subsanado atendiendo al bien común de la siguiente forma: evitando la concurrencia deshonestas de las economías de los países, impulsar la colaboración entre las economías nacionales a través de convenios, y cooperar para que las economías menos avanzadas se desarrollen.

El derecho de propiedad también es considerado como un derecho natural que no debe morir, al contrario, debe pugnar se porque se expanda a todas las clases sociales atendiendo a una función social.

Paulo VI.

Habló de la necesidad de un equilibrio social, es decir, no estaba de acuerdo con un sistema capitalista pero tampoco simpatizaba con el comunismo. Consideró que dentro del sistema económico debía tener un lugar la justicia social, lograda a través de la distribución de los bienes materiales en beneficio de todas las clases sociales.

Intervencionismo de Estado.

Otra forma de tendencia social la encontramos en el Intervencionismo de Estado. Esta corriente tona algunos principios socialistas aplicados al sistema capitalista.

El Estado debe intervenir como un elemento que lime -- las fricciones entre el capital y el trabajo. Para evitar -- que se siga con una feroz explotación hacia los trabajadores el Estado debe ser un mediatizador, para evitar que -- unos se aprovechen de su ventaja económica para mermar la -- libertad de otros, reduciéndolos a la miseria; además debe -- asegurar un mayor bienestar común, mediante el impulso que -- el poder público dé a una serie de actividades beneficiosas a la comunidad.

La propiedad privada no debe desaparecer, solo limitar

se y extenderse a las clases proletarias.

Como se puede observar en el intervencionismo, el Estado trata de desvirtuar la imagen de que era objeto, en el sentido de ser considerado como un órgano de represión, mediante su intervención como un elemento que atempera el libre juego económico en beneficio de las mayorías.

El Estado, dentro del intervencionismo, elabora una serie de normas jurídicas encaminadas al provecho de las masas integrantes del derecho social.

4.2. Sus Fundamentos Generales.

a) La corriente del derecho social, en sus diversas manifestaciones, toca como piedra angular a la propiedad privada de los medios de producción, la cual, de alguna forma debe ser alterada ya sea por medio de su socialización o bien, que los particulares la detenten pero con ciertas limitaciones.

b) Establecen que el Estado concebido a la manera tradicional o bien como una nueva organización, según lo radical de la corriente, es el encargado de dirigir la economía y no así los particulares.

c) En cuanto a la sociedad y el individuo siempre eligen a la primera en caso de disyuntiva, por ello, el individuo queda supeditado a los intereses de la sociedad.

d) En las escuelas del derecho social, el ordenamiento jurídico sufre, como es lógico, cambios que van desde la creación de normas que puedan solucionar los problemas económicos en beneficio de la sociedad, hasta su desaparición por ser considerado como un elemento innecesario para la sociedad, debido a la ausencia de la propiedad privada de los medios de producción, y por lo tanto, de la lucha de clases. En el primer caso hablo de las tendencias sociales moderadas, en el segundo, me refiero a las posiciones más radicales como es el caso del socialismo científico.

4.3. Crítica a la Escuela del Derecho Social.

Lo plausible de la tendencia social es la idea de brindar, a través de sus principios, una mejor forma de vida económica, social y cultural a la clase social mayorita.

Ahora bien, si se analiza por separado cada una de las manifestaciones donde se ha presentado la corriente social,

puedo emitir una opinión de cada tendencia. El Socialismo - Utópico es criticable porque pretende, para el logro de una justicia general, la formación de estructuras sociales ficticias nacidas de la mente del teórico en turno, sin que -- tengan posibilidad de ser aplicadas en la realidad, pues so lo contienen un mero deseo de cambio social que no se ajusta a las situaciones reales.

El Socialismo Científico es una filosofía que propone cambios radicales, pero no dentro del sistema capitalista, - sino con la creación de un nuevo sistema social. Dicho cambio, así lo considero, no debe ser solamente a nivel de sis tema sino a nivel de los hombres, tanto a los encargados de dirigir el movimiento de lucha revolucionaria, como aque--- llos individuos que una vez cristalizada la revolución, mediante su triunfo, sean los encargados de velar por el cumplimiento de los principios fundamentales del nuevo orden - social, porque de lo contrario todo movimiento reformista - es nulo.

El Intervencionismo de Estado es un intento por hacer posible la justicia social dentro del marco capitalista, a través de leyes sociales que proporcionen protección a las mayorías.

4.4. Conclusión.

La corriente del derecho social en lo general, trata-- de beneficiar a los grupos marginados que se encuentran en desventaja respecto a las minorías, mediante diversos métodos, unos más radicales que otros, pero cualquiera que sea - el sistema utilizado se pugna por reivindicar a las mayorías y para que esto suceda, es necesario que los hombres estén - conscientes de su labor como miembros de una sociedad puesto que todos necesitan de los demás, para que así la justicia social sea aplicada verdaderamente, es decir, necesitamos olvidarnos un poco de nuestra individualidad e integrar nos en parte a una ideología comunitaria en la cual se abuse lo menos posible de los débiles. Esto se lograría, por - ejemplo, aplicándose la justicia social sin que medien inte reses diversos a lo que nuestra razón llame como verdaderamente justo.

C A P I T U L O

I I

CONCEPCION DE LA NORMA JURIDICA EN LA FILOSOFIA MEXICANA

A TRAVES DE NUESTRA HISTORIA

1. Introducción.

En los períodos de la Conquista y la Colonia españolas, en nuestro país, observamos que existe un derecho natural - teológico implantado en la Nueva España a la llegada de la cultura de la Península Ibérica, la cual en ese momento histórico se encontraba empapada del pensamiento precartesiano. El hecho concreto de la conquista es explicado a través de un jusnaturalismo teológico, pues en base a él los conquistadores argumentan que son disposiciones divinas el ocupar otros pueblos que no estén bajo el orden del derecho cristiano.

La Independencia no niega el derecho natural teológico, solo pugna por la separación entre el Estado mexicano y el Estado clerical español. Esta situación se equipara al movimiento europeo en cuanto a la separación del derecho divino de los reyes y el papado.

El derecho natural impera en el movimiento de Reforma, pero su característica ya no es de contenido teológico sino que tiene rasgos racionales y positivos, cuyos ideales son la igualdad y libertad como derechos de los hombres que no se derivan de Dios, sino que son principios axiomáticos cuya existencia es racional. Lo que se busca con la Reforma es una independización del gobierno respecto al Estado religioso, en cuanto a que este último no regule los medios de poder, la tierra y en general la riqueza. Los principios jurídicos sustentados durante esta época son los manifestados a la forma de Grocio y Pufendorff (siglos XVI y XVII).

He hablado suscintamente del proceso histórico del país a continuación veremos en particular los puntos básicos --- que se sustentaron a partir de la Constitución de 1812 hasta la de 1857.

2. Antecedentes Históricos de la Filosofía del Derecho Mexicano y sus Escuelas en las Diferentes Epocas.

2.1. Constitución de Cádiz de 1812.

Es un cuerpo de normas jurídicas cuyo contenido filosófico corresponde a la corriente jusnaturalista teológica -- sostenida en España. La Constitución de 1812 marca las pautas para establecer la ausencia de una teoría filosófica-jurídica propia, debido a la colonización española.

En el país imperó un pensamiento con contenidos doctrinarios extranjeros, fomentado por los teólogos radicados en la Nueva España, que influyeron en la creación de las normas jurídicas propias de la época medieval que aún se vivía en la Península Ibérica, teniendo como principal teoría la corriente escolástica. En la concepción filosófica de las disposiciones contenidas en el Ordenamiento Fundamental de 1812 en nuestro país, tenemos que pensar en que Dios guiaba de alguna forma la elaboración de los conceptos jurídicos, -- aún cuando nunca podrían ser equiparables a la Ley Eterna -- creación directa de El.

En varios de los artículos de la propia Constitución-- se observa directamente la tendencia de derecho natural teológico, a punto tal, que en su parte introductoria y cuerpo, vemos la alusión al nombre de Dios como guía y legislador -- de la sociedad. Además pone de relieve como única religión-- la católica, y por lo tanto, establece fueros para la Iglesia como representante de dicho culto, amén de la intervención del clero a través de sus ministros, y otras personalidades, como integrantes del Consejo del Rey, quienes decidirían en asuntos importantes a nivel político y jurídico, como es el caso de dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra, hacer tratados, y en general, participar en los asuntos gubernativos graves, con lo cual queda sentada-- la fuerza del clero y la legalidad del dominio de España sobre nuestra nación, porque es en nombre de la gracia divina.

2.2. Constitución de Apatzingan de 1814.

El movimiento armado de independencia se inicia el 15-- de septiembre de 1810, no obstante ello, desde 1808 se ve--nía gestando el deseo de independizar a la Nueva España del dominio español por parte de los criollos, basándose, para-- el efecto, en el desconocimiento del gobierno francés que-- en España se había impuesto a la fuerza. Los criollos apro--vechando la situación, proponían que la Nueva España se go--

bernase autónomamente mientras el poder volvía al monarca español, tal situación fue rechazada por las Cortes de la Península. Poco a poco el deseo de independencia adquiere matices populares hasta culminar con el levantamiento armado de 1810.

Antes de que se pudiera lograr la independencia, el pensamiento filosófico de los miembros de la Iglesia, fundamentalmente los jesuitas, se va transformando gracias a las ideas modernas europeas en boga. Este movimiento innovador se empieza a mostrar desde antes de la guerra de Independencia. A estas alturas se seguía sosteniendo el criterio del-jusnaturalismo teológico, pero no de una forma absoluta como en los primeros tiempos de la Colonia.

Dentro del grupo jesuita innovador se encuentran Francisco Clavijero, Francisco Javier Alegre, Diego José Abad, Agustín Castro, Raymundo Serdán, Julián Pareño, Andrés de Guevara, Basozábal y Benito Díaz de Gamarra. La reforma, dentro de la filosofía teológica, consiste en rechazar la metafísica empleada en la escolástica, pues no brinda la oportunidad a experimentar en las cuestiones que así lo requieren. Por ello, los jesuitas influenciados por el pensamiento de Descartes y otros filósofos europeos, establecen una separación entre el mundo metafísico cuyo contenido es inexperimentable y al cual reconocían, y el otro, que estaba sujeto a la experiencia y la razón. Esta evolución en el pensamiento filosófico va originando una idea de libertad como nación, al respecto, Leopoldo Zea dice:

"La distinción entre estos dos mundos pronto pondrá en tela de juicio el derecho divino de una nación para dominar a otras. Era el primer paso hacia la independencia política de México."¹

Los mundos a que se refiere el autor que comentamos son, el primero el de la fé, donde hay que creer lo que impone la Iglesia porque proviene de Dios, el segundo es la fé humana que implica todo aquello que es cierto por una evidencia física (experimentación).

La ideología jesuita representa la época de transición entre la antigua escolástica absolutista y los conceptos modernos que plantean una independencia entre la fé y lo humano. Este movimiento no rechaza totalmente la corriente an

¹Zea, Leopoldo, "La Filosofía en México", Ed. Ibero-Mexicana, México, 1955, p. 18.

tigua, pero al mismo tiempo, aplica conceptos modernos, es decir, busca una coexistencia entre los criterios filosóficos modernos y los elementos antiguos de su fé, como lo hacía Descartes. Estas nuevas ideas tienen repercusión en los próceres de la independencia como Hidalgo y Morelos, entre otros, aún cuando la intención de los innovadores no haya sido política, en el pensamiento de los insurgentes son recogidas desde este aspecto para lograr la independencia sin pasar por sus mentes una emancipación religiosa.

El derecho natural teológico perdura en la etapa de la cha armada, no tan absolutista como al principio de la Colonia. En este periodo es donde surge la Constitución de 1814, creación de los insurrectos, cuyas normas jurídicas se en-contraban influenciadas de una corriente jusnaturalista teológica.

Antes de comentar la Carta Magna de 1814, quiero hacer notar que en el "Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional", se dá una nueva explicación acerca del jusnaturalismo teológico, al establecer, la creencia en un Dios como supremo árbitro y legislador de las sociedades, pero considerándose la independencia de --- nuestro país con respecto del trono español. Así es como la concepción teológica naturalista tiene un cambio que ya no justificaba la presencia de España en México. La misión que llevó al gobierno español a ocupar el nuestro para guiarlo por el orden cristiano, estaba cumplida, por tanto, ese derecho divino había terminado, ahora lo que estaba pendiente era admitir la autonomía del país sojuzgado. La corriente jusnaturalista ya no era suficiente para sostener la influencia española en América.

De una manera general, la Constitución de 1814 muestra también, el cambio en la concepción jusnaturalista teológica analizada con anterioridad.

La concepción naturalista teológica en este tiempo, -- reputa como derecho divino la soberanía de los pueblos crigtianos que se guiarían por sí mismos y bajo los auspicios -- de las reglas derivadas de Dios.

Antes de finalizar con este apartado, debo resaltar -- que en el año de 1814 Fernando VII vuelve a España después de su cautiverio en Francia, procediendo a anular las Cortes y la Constitución de 1812 que las reconocía, imponiendo la monarquía absolutista. Las Cortes restaban poder al monarca porque eran los representantes del pueblo, por ello, -- fueron eliminadas por él. Tal acontecimiento provocó levan

tamientos en la Península Ibérica, la cual se encontraba in-
fluenciada por la ideología liberal, concluyendo en 1820 ---
con el triunfo de los reveldes y la restauración de la vi-
gencia del ordenamiento que comento.

En la Nueva España causó gran inquietud la imposición-
de la Constitución de Cádiz, pues contrarrestaba grandes --
privilegios que algunos españoles tenían. La aristocracia --
para conservar su situación social decidió que el país se --
independizara y se pusiese a disposición del monarca español
el gobierno, y de esta manera, no habría obligación de suje-
tarse a la Carta Magna del 12 por ser una nación soberana, --
pero al mismo tiempo, seguirían en contacto con España quien
velaría por sus intereses. Para el cumplimiento de su cometi-
do impusieron a Iturbide.

Iturbide elabora el Plan de Iguala cuyos puntos princi-
pales eran: la independencia de México; la unión entre euro-
peos y americanos; el establecimiento de una monarquía mode-
rada y la protección de la religión católica. También crea-
los Tratados de Córdoba donde se ponía a disposición de un-
monarca español la gubernatura del país independiente, y en
caso de no aceptarse esa oferta, la nación podría elegir li-
bremente a su gobernante y se respetarían los demás puntos-
del plan.

La idea de independencia atrajo a muchos hombres revo-
lucionarios que se unieron al movimiento iturbidista, hasta
que en 1821 se consumó la liberación del país. Posteriormen-
te se procedió a integrar un Congreso Constituyente (noviem-
bre de 1821) que estaba formado por personas de varias ide-
ologías: los liberales (republicanos) y los simpatizantes de
la monarquía, dentro de estos últimos, estaban los afectos-
a un monarca español y aquéllos que pugnaban por establecer
en el poder a Iturbide, esta división de criterios ocasionó
graves conflictos.

España repudió los Tratados de Córdoba, planteándose --
entonces el problema de la elección del monarca, hasta que-
finalmente, el Congreso se inclina por Iturbide para el de-
sempeño del cargo (1822).

Como la situación en México no había mejorado bajo el-
gobierno monárquico, la teoría republicana fue creciendo --
hasta coronar con el derrocamiento de Iturbide y la procla-
mación de la República, en cuyo frente estaba Santa Anna, --
terminando en 1823 esta forma de gobierno.

2.3. Constitución Federal de 1824.

Ante el exterminio de la monarquía y la necesidad de la organización del país en cuanto a su forma de gobierno, se integró el Congreso Constituyente en noviembre de 1823.

El 4 de noviembre de 1824 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que imponía un gobierno republicano, representativo, popular y federal.

La Carta Magna de 24 adoptó los principios liberales de la francesa y las bases de la de Cádiz, cuyo objetivo principal fue asentar el régimen político, sin tomar en consideración los problemas sociales y económicos por los que atravesaba la nación.

Como quedó precisado en la parte introductoria del presente capítulo, la concepción de la norma jurídica parte del derecho natural teológico, pues lo que se pretendía era la separación de México respecto de España cuestión que ya se había logrado. Ante la necesidad de formular un cuerpo normativo que organizara la situación política de México, lo que menos preocupó al Constituyente fue determinar la separación entre la Iglesia y el Estado, este acontecimiento será parte de otro movimiento social importante.

Este Cuerpo Jurídico reafirma el nuevo criterio de soberanía como un derecho natural, en virtud de tal consideración, sus normas jurídicas apoyan dicho contenido y la instauración de una Federación como forma de gobierno.

Después de la Constitución de 1824 surge la lucha entre conservadores y liberales, triunfando el último bando. Dentro del grupo de los liberales se encontraban dos partidos: los conservadores y los radicales; los primeros pugaban por cambios no violentos y seguir consecuentando el sistema de la Iglesia incluyendo sus fueros, el segundo grupo tendía a la exterminación de los privilegios del clero en base a la nueva filosofía que ponía en duda el derecho de la Iglesia a poseer riqueza. Dentro de esta doctrina se encuentra como uno de nuestros principales representantes el Doctor José María Luis Mora.

José María Luis Mora contribuye al pensamiento liberal radical, pues hace una crítica a la fórmula establecida por el clero para defender sus bienes y el fuero de que estaban investidos. El pensamiento de la Iglesia es mostrado claramente en el obispo de Michoacán: Clemente de Jesús Mungía, al que cito en este período aunque es posterior a él, pues considero que representa las inquietudes del orden clerical.

El obispo argumenta que el clero es una sociedad de origen divino con autonomía total respecto al Estado; hacía extensivo el carácter divino a sus bienes, cuya administración y conservación no dependía de la voluntad de gobierno alguno, precisamente por su carácter divino y autónomo. Munguía pretendía atacar al liberalismo con sus propias armas, aduciendo que se había dicho que la propiedad es una de las principales garantías que el pensamiento liberal reconocía, por lo tanto, no entendía el motivo por el que la Iglesia era atacada en este sentido.

El Doctor José Luis Mora ataca al pensamiento del clero de la siguiente manera: "Mora considera que la Iglesia - Católica posee dos aspectos: se la puede considerar como -- "cuerpo místico de Cristo" o como "asociación política". Bajo el primer aspecto es obra de Cristo e independiente del poder temporal, bajo el segundo es obra de los gobiernos civiles y todos sus privilegios se los debe al orden social -- como cualquier otra comunidad política. Como cuerpo místico le corresponden los bienes destinados a consumirse en el -- sustento de los ministros del altar y en los gastos anexos al culto. Como asociación política los bienes forman un --- "fondo administrable", esto es, "las tierras que producen -- frutos, los capitales que reditúan, y las rentas que consisten en impuestos perpetuos sobre la población, que deben pagar los que la componen... Luego hace una historia de la Iglesia en Europa, en España y por último en México. El relieve que en esta institución adquiere es enorme puesto que la Iglesia asiste a la fundación de la nación misma y reclama derechos anteriores a ella. Después describe cómo la Iglesia acapara la propiedad a lo largo de los siglos coloniales y concluye que "una fortuna que se ha aumentado excesivamente, están todos convenidos en que es un mal muy grande para la sociedad, pues como los bienes sociales son limitados, si uno solo los absorbe, los demás quedan sin ellos."- Si se trata de un particular, al morir, sus bienes se reparten entre sus herederos, pero la Iglesia no muere y así puede de continuar aceptándolos por tiempo indefinido."²

Después de una larga lucha entre los dos partidos que integraban el grupo de los liberales, finalmente son elegidos Santa Anna como presidente y Gómez Farías como vicepresidente, ambos con ideología opuesta, pues el primero era -- conservador y el segundo radical.

²Consejo Técnico de Humanidades de la UNAM, "Estudios de Historia de la Filosofía en México", Imprenta Universitaria, -- México, 1980, p. 210.

Gómez Farías establecía como puntos fundamentales de su programa los siguientes: separar a la Iglesia del Estado, sujetándose aquélla al gobierno; limitar la propiedad del clero además de quitarle el monopolio educativo y decretar la libertad de cultos, todo ello a través de disposiciones legales.

Al ver la Iglesia que sus intereses se veían afectados con las disposiciones de Farías, inmediatamente procedieron a poner en conocimiento de Santa Anna tal circunstancia, --- quien haciendo uso de su poder derogó las leyes de tendencia liberal y expulsó al vicepresidente. En virtud de la actuación de Santa Anna, éste se estableció como caudillo del partido conservador.

2.4. Constitución Centralista de 1836.

Con el triunfo del partido conservador se organizó un nuevo Congreso Constituyente, quien elaboró una Constitución Centralista que se promulgó en 1836, misma que sustentaba el nombre de "Las Siete Leyes Constitucionales". Este ordenamiento reconocía además de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial al Supremo Poder Conservador, éste tenía facultades superiores a los otros tres. La Constitución de 36 suprimió las Legislaturas de los Estados convirtiéndolas en simples departamentos, quienes adoptaron el nombre de "Juntas Departamentales", cuyas rentas quedaron sujetas al gobierno central. Dentro de las facultades que tenía el Supremo Poder Conservador podemos mencionar las más importantes: anular las leyes, suspender a la Suprema Corte y las sesiones del Congreso.

En cuanto al aspecto filosófico puedo decir que al lado de la tendencia jusnaturalista teológica, se encontraban las corrientes liberales que empezaban a sembrar una nueva concepción de la norma jurídica. No se deja a un lado al derecho natural, pero éste empieza a abrigar la línea racionalista, cuya culminación aparece en la Reforma.

En este período la tendencia racionalista pierde terreno en la práctica, pues aunque teóricamente se sigue pugnando contra la corriente teológica, lo cierto es, que en la realidad, la facción conservadora, entre ellos el clero, se anota un triunfo sobreviniendo con ello el jusnaturalismo teológico, expresado en la Constitución de 1836.

Al efectuar el análisis particular de "Las Siete Leyes Constitucionales", se advierte el jusnaturalismo teológico como doctrina; tal consideración es reafirmada en el conte-

nido del ordenamiento, pues alude al nombre de Dios como --
guía de las sociedades, además de ser el símbolo máximo pa-
ra prestar juramento en el cumplimiento correcto de un car-
go público. En este momento histórico se hace difícil una -
separación entre la Iglesia y el Estado, ya que la propia -
Carta Magna sostiene el fuero eclesiástico.

Durante la presente época subió a la presidencia el ge-
neral Anastacio Bustamante, quien enfrentó graves levanta-
mientos efectuados por los partidarios del federalismo, ---
pues las Legislaturas de los Estados veían exterminada la -
soberanía que la Constitución de 1824 les había otorgado.

2.5. Bases Orgánicas de 1843.

Debido al descontento de los federalistas por el conte-
nido de la Constitución de 1836, existieron pronunciamien-
tos en contra del presidente Bustamante, el cual se vió obli-
gado a entregar el poder (1841), entre ellos Santa Anna, --
quien fue electo presidente provisional. En 1842 se instaló
un Congreso Constituyente que estaba formado, en su mayoría,
por simpatizantes del federalismo; ésto causó levantamien-
tos que disolvieron al Constituyente. Durante este año hubo
varios proyectos de Constituciones que no llegaron a tener-
vigencia.

En 1843 Santa Anna dejó la presidencia, ocupándola en-
su lugar, como interino, don Nicolás Bravo, mismo que convo-
có a otro Congreso que expidió el Ordenamiento Fundamental-
con el nombre de "Bases Orgánicas", promulgada en el mismo-
año.

La Constitución de 1843 creó una República Centralista,
suprimió el Supremo Poder Conservador pero concedió mayores
facultades al Ejecutivo. El gobierno durante esta época es-
taba a cargo de Santa Anna, Herrera y Paredes como presiden-
tes, esta situación duró de 1844 a 1846.

La creación de la República Centralista no convenció a
los Estados, a punto tal, que Texas solicitó su independen-
cia, ocasionando grandes luchas por la determinación de la-
frontera México-Norteamericana, hasta que, finalmente, Esta-
dos Unidos se quedó con aquél Estado, entre otras partes de
la patria. En cuanto a Yucatán éste no aceptaba el Centra-
lismo por ello decidió separarse, lo cual no llegó a ocu-
rrir debido a las negociaciones sostenidas con el gobierno-
central favorables a los yucatecos(1843).

Las bases filosóficas sustentadas en este período son-

equiparables con el inmediato anterior, es decir, aún existían las tendencias liberales (jusnaturalismo racionalista) y las conservadoras (jusnaturalismo teológico).

La concepción filosófica de la norma jurídica era de tipo teológico. Una de las circunstancias que influyeron, así lo considero, tanto en la presente Constitución como en la de 36, para que no cambiara la concepción de la norma jurídica, era la preocupación fundamental de determinar el tipo de gobierno a adoptarse (federal o centralista), habiéndose quedado a un lado la necesidad de la separación de la Iglesia respecto del gobierno, movimiento que se retoma en el período correspondiente a la Constitución de 57.

En 1845 bajo la presidencia de José Joaquín de Herrera, se recrudecen los enfrentamientos con Estados Unidos, pues quería extender sus fronteras hasta el río Bravo a raíz de la anexión de Texas. Ante esta circunstancia, Herrera envió al general Mariano Arrillaga a oponer resistencia a los norteamericanos. Paredes no aceptó las órdenes alegando que el presidente quería acceder a las exigencias de los Estados Unidos, pero la finalidad real de aquél, era gobernar con el apoyo del clero, la milicia y los ricos, para ello, les ofreció la reimplantación del régimen monárquico.

Mariano Paredes sube a la presidencia, causando levantamientos en su contra por parte de los federalistas, especialmente en lo que se refiere al movimiento de Guadalajara, bajo los auspicios de Gómez Farías. A raíz de estos enfrentamientos es derrotado Paredes por el general Mariano Salas, quien toma provisionalmente el gobierno.

En 1846 Salas convocó un Congreso, el cual decretó el restablecimiento de la Constitución Federal de 1824, nombró como presidente a Santa Anna (ahora liberal) y como vicepresidente a Gómez Farías.

Tiempo después es reelegido José Joaquín de Herrera -- (liberal moderado) como presidente de la República, quien gobierna ante frecuentes disturbios provocados por los partidarios de las ideas conservadoras: el clero y los ricos. Al término del gobierno de Herrera, es electo el general Mariano Arista (otro moderado), bajo cuyo régimen también existieron desajustes tales, que se vio obligado a renunciar al cargo. Las facciones conservadoras aprovecharon el desorden imperante, y proclamaron el regreso de Santa Anna, quien en los años de 1853 a 1855 ejerció su dictadura, adoptando las medidas del antiguo gobierno centralista, concediendo privilegios al clero y a las clases ricas e imponiendo gravosos-

impuestos al pueblo. Esta situación agudizó el descontento popular ocasionando el pronunciamiento del Plan de Ayutla, adhiriéndose a él varios Estados, entre ellos, la guarnición de Acapulco con el coronel Ignacio Comonfort al frente.

El Plan de Ayutla desconoció al gobierno de Santa Anna, y se pedía en consecuencia, el nombramiento de un presidente interino, así como la formación de un nuevo Constituyente para la elaboración de una Carta Magna. Después de cruenta lucha es derrotado Santa Anna, empezando otro ciclo histórico en nuestro país mediante el triunfo de las ideas liberales.

2.6. Constitución Federal de 1857.

En cumplimiento a las disposiciones del Plan de Ayutla es nombrado como presidente interino don Juan Alvarez (principal redactor del Plan), formando su gabinete por varios liberales avanzados, entre ellos Benito Juárez y un liberal moderado, Ignacio Comonfort, quien posteriormente fue electo presidente de la República.

Ignacio Comonfort integró su gabinete por liberales moderados que pretendían, junto con él, la conciliación entre los intereses del clero y los ricos, como una facción, y las ideas de los liberales avanzados, pues consideraban que si se tomaban medidas drásticas contra el grupo poderoso se produciría un desequilibrio grave en el país.

Por otra parte, el descontento de los conservadores -- causó levantamientos en contra del gobierno, patrocinados -- por el clero, éste produjo el enojo de Comonfort que decretó el embargo de los bienes del obispado de Puebla, pues -- había ocasionado el levantamiento de los indígenas de la región, haciéndoles creer que el gobierno atentaba contra la religión.

Bajo el régimen de Comonfort se decretaron las siguientes leyes: a) la que suprimía la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; b) la que hacía desaparecer a la Compañía de Jesús; c) la que desamortizaba los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas, por la cual se exigía a tales propietarios a vender sus bienes a los arrendatarios para que dejaran de estar improductivos (a esta disposición se le llamó la Ley Lerdo por ser creación de Miguel Lerdo de Tejada) y d) la ley que prohibía el cobro de derechos y obvenciones parroquiales (llamada Ley Iglesias -- por ser obra de José María Iglesias).

El 18 de febrero de 1876 se formó el Congreso Constituyente integrado por diputados de ideas liberales (Ponciano-Arriaga, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Melchor Ocampo y Valentín Gómez Farías). Los miembros del Constituyente en turno adoptaron, para la creación de la Constitución, criterios norteamericanos y los de corte liberal de la revolución francesa. El Ordenamiento Fundamental fue aprobado el 5 de febrero de 1857.

La Constitución de 57, tomó como organización política del país la forma de República representativa, democrática y federal. Asentó en sus artículos los principios fundamentales de la revolución francesa: igualdad, propiedad y seguridad, así como la soberanía popular. Estableció que el Representante del Ejecutivo podía ser sustituido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Incluyó leyes aprobadas durante el gobierno de Comonfort como son: la desamortización de bienes al clero y asociaciones civiles, y la que suprimía la coacción civil para el cumplimiento de votos monásticos.

Posteriormente se celebraron elecciones para la designación de presidente quedando en el encargo Ignacio Comonfort quien consideraba que la Constitución de 57 era demasiado radical, y teniendo enfrentamientos con las facciones conservadoras entró en acuerdos con ellas para derogarla y en su lugar formular otra de tendencias moderadas. Esta decisión disgustó a los liberales avanzados quienes lo abandonaron como más tarde lo harían los conservadores. La diferencia de intereses entre liberales y conservadores dió como resultado la guerra de Reforma (1858-1860). Al caer Comonfort, y como lo ordenaba la Constitución, asumió el mando Benito Juárez como presidente, hasta ese momento, de la Suprema Corte de Justicia.

Benito Juárez defendía los principios de la Constitución de 57, además advertía la necesidad de una serie de leyes que terminaran con el poder del clero y de los militares, para ello, dictó la "Leyes de Reforma"; entre las más importantes fueron: a) ley de la "Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos", que en términos generales establecía que las propiedades cuya administración estaba a cargo del clero pasaran al dominio de la nación; contemplaba la separación de la Iglesia y el Estado; suprimía las comunidades religiosas, cofradías y congregaciones; se prohibía el establecimiento de nuevos conventos; ordenaba el traslado de libros y obras de arte que se encontrasen en los monasterios suprimidos a las bibliotecas y museos nacionales; b) ley que estableció el matrimonio como contrato civil; c) ley que se

cularizó los cementerios y d) ley acerca de la libertad de cultos. Tras una lucha sangrienta triunfaron los liberales.

Ahora bien, habiendo dado una síntesis de la historia de este periodo en nuestro país, me introduciré a la parte filosófica del trabajo. La concepción doctrinaria de la norma jurídica es de contenido jusnaturalista racional, corriente que triunfa definitivamente al implantarse, al final de la lucha de Reforma, las ideas liberales. Las cuales rechazaban todo contacto del gobierno con el clero, y rompían -- las ataduras de una religión católica que causaba la ingerencia de la Iglesia en la creación de las normas jurídicas, con la intervención del Ser Divino, aunque verdaderamente disfrazaban la protección de los intereses de las facciones conservadoras, pero todo ello, según lo argumentaban, por ley o mandato divino.

Al terminar toda relación entre la Iglesia y el Estado, y teniendo en cuenta el tipo de ideas que influenciaron a los reformistas para la formación de la Constitución de 57, se hace necesario que el derecho natural teológico que se vivió, fuera sustituido por otro elemento filosófico para la elaboración de las normas jurídicas, ese elemento es la razón, mediante ella las cosas existen no por una voluntad ajena, sino porque son principios axiomáticos (como las matemáticas). Esto no quiere decir que se estuviese en contra de la religión que nuestro pueblo había profesado durante mucho tiempo, al contrario, solo se permitía la libertad de creencia.

La principal meta de los liberales estaba cumplida, -- a través de la cual se implanta en el sistema jurídico los principios racionales del liberalismo.

Las normas jurídicas contenidas en la Constitución de 57 son la expresión máxima del pensamiento jusnaturalista racional. Mediante el análisis del articulado que integra el Ordenamiento Fundamental, se observa la existencia de otros derechos que no derivan de Dios, cuyo ser es independiente de El.

Con la corriente racionalista no se niega ni se prohíbe la creencia en un Dios que guía a los hombres, pero esta circunstancia es independiente a los derechos de los individuos en una sociedad; la división entre los mundos de la fe y lo terreno ve su plena realización mediante el jusnaturalismo racional.

Es necesario comentar, amén de la Constitución de 57,-

los principios filosóficos contenidos en las Leyes de Reforma, los cuales, a rasgos generales muestran, a través del jusnaturalismo racional, la separación del clero y del Estado, pues cada uno tiene cometidos diferentes, es decir, a la Iglesia le corresponde orientar a los hombres por el camino del bien, sin intervenir en absoluto en cuestiones gubernativas que competen exclusivamente al Estado, quien existe no por delegación divina sino como un organismo necesario en el aglutinamiento y coexistencia de los individuos como respuesta a una necesidad natural.

Los hombres al integrar la sociedad llevan consigo, -- por el solo hecho de ser, los derechos que corresponden a su rango y que el Estado debe proteger elevándolos a la categoría de garantías individuales, como son: la libertad, -- propiedad y seguridad en todas sus manifestaciones.

Antes de abandonar la presente etapa histórica, es necesario recordar una lucha sostenida por nuestro país. Debido a la desorganización y escasos recursos económicos en México, Juárez resolvió suspender los pagos a la deuda exterior, entre los acreedores se encontraban Inglaterra, Francia y España, quienes al enterarse de tal disposición resolvieron embarcarse hacia México para exigir el cumplimiento de la obligación que el gobierno había adquirido con aquéllos. Ante esta situación el Jefe del Ejecutivo decide reanudar los pagos, con lo cual, los invasores quedaron conformes exceptuando Francia, pues movida por sus propios intereses y los de los conservadores, decide quedarse e implantar, por órdenes de Napoleón III una nueva monarquía. El gobierno francés propone a Maximiliano como monarca. Al llegar a México se rodeó de liberales moderados, lo que provocó gran disgusto a los conservadores que lo apoyaban, pues esperaban que éste derogara las Leyes de Reforma que les había quitado su poderío. Después de la masacre entre los invasores y los republicanos triunfan estos últimos, con lo que se puso punto final al imperio de Maximiliano (1864-1867) mediante su fusilamiento. Durante los años de 1867 a 1871 fue electo presidente Benito Juárez, a pesar de que existían partidos que tenían a su propio candidato: Porfirio Díaz y Lerdo de Tejada. En los años de 1871 a 1872 se preparó la reelección de Juárez, lo que causó, como en el anterior gobierno oposición armada; en este período gubernamental el presidente muere, razón por la cual sube al poder Lerdo de Tejada, quien al igual que Juárez, pugna por el cumplimiento de las Leyes de Reforma.

Al llegar a su fin el cargo de Lerdo, se disponía su reelección pero hubo oposición porque Porfirio Díaz había --

ganado gran simpatía en el país por sus hazañas durante la guerra contra el imperio de Maximiliano, y más tarde sería electo presidente marcando así una nueva era histórica en México, la cual será tratada con más detenimiento en el siguiente capítulo.

En este momento de la exposición es necesario remitirnos al pensamiento filosófico que en 1867 se empieza a gestar bajo el gobierno de Benito Juárez. Existía un cambio en la filosofía pues se empezaban a introducir rasgos positivistas que habían florecido en las mentes de algunos mexicanos, debido a la lectura de las obras de Augusto Comte y Darwin. La ideología positivista alcanza su madurez bajo el régimen de Porfirio Díaz.

Habiendo triunfado la burguesía con el movimiento de Reforma, se hacía necesaria la reestructuración de un orden social pero ya no en base a las antiguas ideas conservadoras o liberales, pues los primeros representaban aquellas tendencias reaccionarias, y los segundos sostenían criterios peligrosos que solamente conducían a la anarquía, en virtud de su concepción de la libertad como un "dejar hacer", que se volvía utópica y peligrosa mientras no existiera un orden social que la burguesía buscaba a toda costa, el cual se lograría mediante el respeto a las leyes naturales que guían todas las cosas, por eso el logro del orden social ya no se haría a través de la revolución sino de la evolución natural de la ciencia.

Gabino Barreda constituye el personaje que en nuestro país representa a la doctrina positiva, por ser el iniciador. Los criterios positivistas exigen al Estado mantener el orden social, a no intervenir para regular la riqueza ni distribuirla, si a caso solo intervendría para humanizar a los ricos a través de la educación, pues a ellos les había tocado, en justa lucha, la mejor situación social y económica -- por ser los más aptos.

3. Análisis Particular Acerca de la Escuela de la Filosofía del Derecho Social en México.

Para efectuar el estudio de la tendencia social en México debo hacerlo por separado, en razón a las características peculiares que dieron nacimiento a las diversas Constituciones.

Constitución de Cádiz de 1812. En este ordenamiento jurídico podemos observar la ausencia de un derecho social, ya que la preocupación fundamental era la de restar fuerza-

al monarca a través de las Cortes.

Constituciones de 1814 y 1824. No existe un derecho social en ninguna de las dos Cartas Magnas, pues lo que se pretendía era dejar asentada la independencia de México respecto de España, además de precisar una organización política de gobierno (esto último sobre todo en la de 24).

Constitución de 1836 y 1843. Los Ordenamientos Fundamentales comentados no contienen disposiciones de carácter social, al contrario, sólo se pretendía centralizar el poder gubernativo en un solo órgano estatal, precisamente por tal circunstancia no se podía pensar en un derecho social.

Constitución de 1857. Es la máxima expresión de las ideas individualistas del pensamiento francés en México, sólo se ve al hombre como un ser único quien debía defenderse con sus armas, triunfando, por tanto, los más fuertes, sin importar que las mayorías fueran las más débiles, por ello, puedo concluir que no existe preocupación por los derechos sociales.

4. Crítica.

La concepción filosófica de la norma jurídica en nuestro país, desde la Colonia hasta la Reforma, carece de una concepción propia debido fundamentalmente a la influencia del pensamiento europeo, como se pudo observar a lo largo del presente capítulo.

En cada uno de los períodos históricos mexicanos imperó una forma específica de filosofía, que se trató de acoplarse con las necesidades, o dicho de otra manera, con la evolución social y política de México. Los cambios en el pensamiento filosófico influyeron innegablemente en el proceso de cambio manifestados en las distintas etapas analizadas con anterioridad.

Se observa, además, una batalla entre las nuevas ideas y las antiguas, las primeras pretenden implantar cambios que a corto o mediano plazo crearon intereses para aquellos estratos sociales que iban surgiendo, y las segundas luchan por defender aquel estatus que creen legítimo y lo sienten amenazado o perdido.

5. Conclusión.

Hablando estrictamente de la materia filosófica en cuanto a la concepción de la norma jurídica, hay ausencia total

de una filosofía propia en la creación y concepción de las-
reglas de derecho en la historia hasta la Reforma.

C A P I T U L O

I I I

LA NORMA JURIDICA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO DESDE EL PUNTO
DE VISTA DE LA FILOSOFIA MEXICANA

1. Introducción.

Para incursionar en el presente análisis relativo a la norma jurídica en el derecho positivo, es su aspecto filosófico, iniciaré el estudio a partir de la dictadura ejercida por Porfirio Díaz.

A continuación expondré suscintamente el marco filosófico de la etapa histórica objeto del tema: la dictadura desde un punto de vista formal continuó con las instituciones jurídicas de la Reforma, aunque de una forma práctica desvirtúa el sistema político y la aplicación normal de las leyes.

A raíz de la dictadura porfiriana se genera el movimiento revolucionario en México. La Revolución se ejecuta sin tener una teoría en que apoyarse ni del país ni del pensamiento europeo, en este aspecto hablo de la inexistencia de una tendencia filosófica definida. Se circunscriben en este marco histórico dos tendencias: el Constitucionalismo en cuanto a la Revolución del Norte representada por Madero y Carranza, y las ideas de tipo social, vertidas en la demanda de justicia en la tierra y el trabajo por parte de la Revolución del Sur dirigida por Zapata.

Como se puede observar el movimiento revolucionario tiene rasgos característicos propios, ajenos a cualquier teoría europea, pero lo más importante es haber introducido en la Constitución las garantías sociales, no como un signo democrático sino como elementos del derecho social.

2. Antecedentes Históricos.

A partir de 1876 Porfirio Díaz ocupa la presidencia -- por un espacio de más de 30 años.

Durante la época porfirista la burguesía que vió la -- luz en la Reforma se asegura, pero no es aquella clase social como la que habían imaginado Juárez y Mora, es decir, -- un estrato industrial, ya que este campo fue explotado por los extranjeros, puesto que en el país creció una burguesía latifundista.

El clero por su parte, obtuvo una serie de concesiones que le habían sido arrebatadas durante la Reforma afectando sus bienes, pues se repartieron entre otros hombres creadores de una nueva clase social de ideas positivistas, las -- cuales les ayudaron a defender su posición económica, total -- mente contraria a la del pueblo, quien cada vez se veía más despojado, situación que lo obligó a lanzarse a la lucha -- armada el 20 de noviembre de 1910

La concepción positivista en el pensamiento filosófico mexicano, que se venía gestando durante la Reforma se arraiga profundamente durante el porfiriato.

Las ideas positivistas son adoptadas por los seguidores de Barrera, quienes opinan, al igual que el maestro, entre ellos Justo Sierra, que es preciso establecer un orden mediante la utilización de cualquier "método" para conseguirlo, y una vez logrado el objetivo mediante la concientización de los hombres, se entendería verdaderamente lo que -- significa libertad.

El método que los positivistas adoptaron para la conservación del orden social fue la "dictadura honesta", representada por una figura con prestigio que asegurase el equilibrio social: Porfirio Díaz. En este momento, los positivistas se alejan del pensamiento comtiano, pues consideran que es necesario el establecimiento de un Estado fuerte, cuya misión sea, ya no la de vigilar el orden, sino la de establecerlo, un gobierno que centralice las acciones y logre una cohesión.

La burguesía había encontrado la teoría que justificaba y apoyaba sus intereses: una mezcla entre las teorías de Comte, Darwin, Spencer y Stuart Mill.

Por otra parte, consideraban que el pueblo mexicano -- realmente no estaba preparado para comprender y obedecer la Constitución de 1857, se volvía un utopismo imposible de ser

aplicada por la falta de educación en el pueblo.

Durante la época del porfiriato, aún cuando de una manera formal seguía vigente la Constitución de 1857, en la práctica la concepción filosófica de las normas jurídicas ya no tiene la característica de un derecho natural racional, sino que se le imprime el rasgo positivista, mediante el cual, todas las situaciones, aún las sociales, adquieren un tópicos diferente, como si se hablara de ciencias naturales, en donde los fenómenos obedecen a una ley natural, que según la burguesía, provocaba un orden, pero ese equilibrio era el conveniente para ella, pues sus teóricos, que fueron llamados despectivamente el grupo de los Científicos (Justo Sierra, Pablo Macedo, Rosendo Pineda, Francisco Bulnes y -- otros miembros), la apoyaban a través de su filosofía positiva. Para el pueblo el orden de los positivistas se había convertido en un desorden, puesto que siempre los más fuertes serían los ricos, y ellos quedarían ubicados en el otro extremo de la tesis darwiniana, por ello, los débiles toman conciencia de su situación y generan una tercera guerra en nuestro país.

En los últimos años de la dictadura, surge una nueva ideología en el pensamiento filosófico, iniciada por el propio Justo Sierra en 1908, que dejaba atrás los antiguos conceptos positivistas que encadenaban al pueblo de por vida al "orden social" burgués, mediante leyes naturales inmutables. La juventud imponía nuevos conceptos en el campo de la filosofía, pues en base a un pensamiento excéptico, desterraban el mito positivista, y exigían una renovación favorable para las mayorías. Los principales opositores de esta teoría eran, entre otros, José Vasconcelos (1882-1959), Antonio Caso (1883-1946) y Alfonso Reyes (1889-1959), miembros del grupo llamado "El Ateneo de la Juventud", cuyas ideas iniciaron la transformación filosófica, la cual, en alguna forma, influyó en el cambio social y político del Estado.

En base al nuevo criterio, el concepto de libertad se cambia, es decir, ya no es concebido como un respeto a las leyes a que debían sujetarse las cosas, ahora se pensaba en una libertad sin límites que permitiera la actividad creadora, y con ella, la evolución o el cambio. El hablar de cambio significa que si la misma materia se transforma (en este sentido se habla de circunstancias naturales a que hacen referencia los positivistas), entonces el sistema social también puede cambiar.

Vasconcelos, Caso y Ramos dan a su pensamiento una rees

tructuración en el concepto de libertad, en los términos -- asentados con anterioridad. Antonio Caso consideró la necesidad de una humanización para que, a través de ella, se lo grara el sentimiento de nacionalismo que permitiera la crea ción de una filosofía propia, sin influencia del extranjero. La actividad de estos filósofos del Ateneo no terminó ni aún en el movimiento revolucionario.

Ante la ausencia de un criterio filosófico definido, - en virtud del exceptisismo imperante, pero con una idea de libertad que hacía posible un cambio social, se plantea en 1910 el movimiento revolucionario impulsado por las situa-- ciones materiales que abatían a México.

Todo estaba dispuesto para la séptima elección de Porfirio Díaz como presidente, ante ello, políticamente no e-- xistía oposición alguna, excepto en el candidato para la vi-- cepresidencia (Corral).

Ante la noticia de que había sido propuesto Corral pa-- ra vicepresidente, Madero se opone, pues él había emprendido una campaña política para ser elegido a ocupar el puesto. A raíz de este hecho empieza la lucha armada con el princi-- pio de No Reelección y el restablecimiento de la Constitu-- ción; este movimiento es encabezado por el propio Francisco I. Madero, quien hablaba de una serie de cambios políticos y sociales, estos últimos entusiasmaron al pueblo que se -- unió al movimiento.

Después de la contienda es vencido Díaz ocupando su lu-- gar Madero, y en la vicepresidencia Pino Suárez. El estado-- de cosas no se apartó de lo establecido durante el porfiriato, lo cual ocasionó graves conflictos con los demás revolu-- cionarios que habían esperado cambios a nivel social y econó-- mico. Zapata pertenecía al grupo de los descontentos.

Los revolucionarios que no habían observado variante - alguna, desconocieron, a través del Plan de Ayala, al go-- bierno de Madero y Pino Suárez, adoptando al Plan de San -- Luis (elaborado por el presidente) pero con las reformas so-- ciales pertinentes.

Finalmente son derrocados de sus encargos el Jefe de - Estado y su vicepresidente, quienes son asesinados poste-- riormente por Victoriano Huerta, que se unió a los contra-- maderistas con el objetos de reimplantar la dictadura. Hacia-- do gala de inconstitucionalidad, y aprovechándose del desor-- den político, Huerta ocupa el poder sin previas elecciones. Carranza que fungía como gobernador de Coahuila se opuso al usurpador a través de la elaboración del Plan de Guadalupe--

cuyo contenido era de tipo político, desconociendo el gobierno de Victoriano Huerta, al considerar que ocupar la presidencia sin voto popular lo hacía ilegal ante la Constitución.

Tras una serie de luchas libradas por los constitucionalistas contra los usurpadores, el grupo carrancista triunfa para el restablecimiento del ordenamiento fundamental. - Al final de la contienda asume la presidencia Carranza, quien no goza del apoyo de Zapata porque este último no creía que el nuevo gobierno hubiese resuelto el malestar socio-económico del pueblo. Ante este grave problema, el presidente decide adicionar al Plan de Guadalupe, agregando a los principios políticos que ya contenía, otros de índole social, lo que da un nuevo giro a los acontecimientos.

El Plan de Guadalupe fue el elemento fundamental en que se basó el Constituyente de Querétaro (noviembre de 1916), cuando por instrucciones de Carranza, se convocó para la formulación de una nueva Carta Fundamental (1917).

Como se observa en la brevísima exposición histórica del movimiento revolucionario, la ideología filosófica para la creación de la Norma Jurídica Fundamental ya no contiene los rasgos jusnaturalistas racionales absolutos que se siguieron en la Constitución de 57, ni tampoco tendencias positivistas que obligaban a mantener un estatus insostenible por reaccionario y que obligaba a acatar lo impuesto por "leyes naturales". Para la elaboración de la Constitución de 57 imperaba un pensamiento de tendencias sociales que procuraba un bienestar al pueblo, pero sin dejar totalmente de lado el pensamiento racionalista liberal.

3. Análisis de la Constitución de 1917. Algunos de los Principales Ordenamientos que de Ella se Derivan. Escuelas Filosóficas en que se Fundamenta Nuestro Derecho Positivo.

El enunciado abarca dos puntos a tratar: la Constitución vigente y los ordenamientos que de ella se desprenden. Por cuestiones de orden empezaremos por hablar de la Carta Magna de 17.

Análisis de la Constitución de 1917.

El ordenamiento fundamental vigente tiene como modelo la Constitución de 1857, con la diferencia de que en la actual se asientan los conceptos fundamentales de corte social recogidos del pensamiento revolucionario.

La Carta Magna contiene en su articulado principios in

dividualistas que se manifiestan claramente, entre otras -- partes del cuerpo normativo, en el capítulo relativo a las garantías individuales que, según opina Jorge Carpiso, en su libro "La Constitución de 1917", no son propiamente los derechos humanos de los hombres (derecho natural racional), pues éstos son abstractos, más bien, al hablar de garantías individuales nos referimos a la materialización (en cuanto a su alcance en la realidad) de tales derechos. Según lo anterior, puedo concluir que existe, la concepción filosófica jusnaturalista racional de la norma jurídica propia del --- Constituyente de 1857. Por otra parte, y como se establece en la introducción de este capítulo, el nuevo objetivo que se plantea en la Constitución de 1917 es su contenido social, que se traduce en los derechos sociales vaciados en los artículos 27 y 123 del propio ordenamiento. La realización de la justicia social, al menos teóricamente, se efectúa a través del intervencionismo de Estado, el cual actúa como regulador de las relaciones entre los ricos y los débiles, con mejoras en cuanto a jornadas de trabajo, el establecimiento de salarios mínimos, el reparto de tierras, etc.

La preocupación del Constituyente de Querétaro no fue solamente la organización política del país, sino que pugna ba porque aquélles que hicieron la revolución no se retirasen con las manos vacías como siempre.

Como lo he expuesto, la Constitución vigente participa de dos doctrinas filosóficas: la jusnaturalista racional y la de derecho social.

El jusnaturalismo racional contenido en los primeros - 29 artículos del cuerpo normativo son las garantías individuales, entendidas como una serie de derechos mínimos que tiene todo hombre dentro de una sociedad frente al Estado, las cuales son protegidas y limitadas por el ordenamiento jurídico que vela, al mismo tiempo, porque en tal convivencia y al ejercitarse no se perjudique en forma alguna a los demás miembros de dicha sociedad, pues de ser lo contrario, provocaría un desequilibrio en el grupo, y en este caso, se hablaría de un liberalismo feroz, en donde cada cual ejercería sus derechos humanos sin precaución ni recato.

Exceptuando la limitante señalada, en el goce y ejercicio de los derechos mínimos individuales, todo hombre, en virtud de su naturaleza como ente racional, tiene la necesidad de un cierto círculo jurídico de protección que le permita su desenvolvimiento y felicidad particular, para ello, la Constitución de 1917, aplicando la doctrina naturalista-racional, lo protege para que pueda llevar a buen término -

sus fines y la escogitación de los medios para el logro de aquéllos con las limitantes pertinentes. Las garantías individuales se manifiestan en cuatro categorías: libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, como lo observa el maestro Ignacio Burgoa en su libro titulado "Las Garantías Individuales". El derecho de igualdad es un elemento necesario para el desenvolvimiento del hombre, en el sentido de ser reputado como un ente que goza de iguales prerrogativas que los demás, es decir, "...la igualdad como garantía individual, traducida en esa situación negativa de toda diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario (contrato, servidumbre), ni como resultado de una cierta posición económica o jurídica (propiedad, posesión, etc.), sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que está colocado todo hombre desde que nace!"³

La libertad es otro de los elementos esenciales para que el hombre, como ser racional, esté en aptitud de elegir sus fines y medios más idóneos para su consecución. El profesor Ignacio Burgoa hace una apreciación al respecto que me parece acertada: "Siendo la libertad una potestad completa, esto es, presentando múltiples aspectos de aplicación y desarrollo, su implantación o reconocimiento por el orden jurídico constitucional se llevaron a cabo en relación con cada facultad libertaria específica. Este es el método que se adopta por nuestra Constitución, la cual no consagra una garantía genérica de libertad, como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consigna varias libertades específicas a título de derechos subjetivos públicos."⁴

El derecho a la propiedad privada es una garantía que brinda la posibilidad de quien pueda tenerla, ya sea sobre un bien mueble o inmueble, se le respete, ya que es un derecho oponible frente a terceros, y manifiesta una afectación de una persona sobre aquéllo de que es propietario, --

³Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales", Ed. Porrúa, México, 1977, p. 279.

⁴Op. cit. p. 331.

quien a la vez, está facultado para usar, disfrutar y disponer de dicho bien, pero con las limitaciones y modalidades que impongan las leyes en beneficio social o público, es decir, la propiedad de la cosa está encaminada a una función social primordialmente, esto nos muestra que el liberalismo en la Constitución no es extremista.

Cuando el Estado ejercita su facultad de imperio para afectar el ámbito jurídico del gobernado, protegido por los derechos individuales (libertad, propiedad, vida, etc.), de be cumplir con una serie de requisitos que el ordenamiento jurídico le impone para que tal acto sea considerado jurídicamente válido. Las condiciones que el Estado debe cumplir para desplegar su acto de autoridad reciben el nombre de garantías de seguridad jurídica, que son "...el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el summum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecta el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previas, no será válido a la luz del derecho."⁵

La corriente social, es la respuesta a los intereses colectivos, los cuales existen a parte de los individuales, siendo los segundos, la protesta del hombre hacia el Estado como un órgano omnipotente, ante el cual se veía nulificado antes de la Constitución de 1857. A partir de ésta los individuos adquieren relevancia sobre el Estado y la sociedad como entes superiores (liberalismo exagerado), al respecto el profesor Ignacio Burgoa dice lo siguiente: "Los regímenes liberal-individualistas proclamaron una igualdad teórica o legal del individuo; asentaban que éste era igual ante la ley, pero dejaron de advertir que la desigualdad real era el fenómeno inveterado que patentemente se ostentaba dentro del ambiente social. No todos los hombres estaban colocados en una misma posición de hecho, habiéndose acentuado el desequilibrio entre las capacidades reales de cada uno merced a la proclamación de la igualdad legal y del abstencionismo estatal. El Estado, ...dejaba que los hombres actuaran libremente, teniendo su conducta ninguna o casi ninguna barrera jurídica; las únicas limitaciones a la po-

⁵Op. cit. p. 508.

testad libertaria individual eran de naturaleza eminentemente fáctica. De esta manera, era más libre el sujeto que gozaba de una posición real privilegiada, y menos libre la persona que no disfrutaba de condiciones de hecho que le permitieran realizar sus actividades conforme a sus intenciones y deseos al abstenerse el Estado de acudir en auxilio y defensa de los fácticamente débiles, consolidó la desigualdad social y permitió tácitamente que los poderosos aniquilaran a los que no estaban en situación de combatirlos en las diversas relaciones sociales. Tratar igualmente a los desiguales fue el gravísimo error en que incurrió el liberal-individualismo como sistema radical de estructuración jurídica y social del Estado."6

El jusnaturalismo absolutista generó una reacción de los grupos mayoritarios que también exigían derechos como tales para poder tener una situación económica y social decorosa que los protegiese contra las arbitrariedades y ventajas de los más fuertes, y es por esto que en la Constitución de 1917 se atempera el liberalismo exagerado y crea derechos sociales que protegen a la colectividad desprotegida.

A continuación haré un análisis de algunos ordenamientos jurídicos que derivan de la Constitución de 1917.

3.1. Código Civil.

El Código Civil se fundamenta en la filosofía jusnaturalista racional, esta influencia se debe al tipo de relaciones que regula, como son: las familiares con todas sus peculiaridades (testamento, tutores, curadores, etc.), los contratos que a su vez traen aparejado el estudio de las obligaciones, etc., todas ellas en las que no se encuentran ninguna tónica de tipo social, puesto que solo protegen el desarrollo del individuo tanto en la familia como en su trato con las demás personas.

Por otra parte, no se puede negar que aún cuando la filosofía predominante es la individualista contiene rasgos de carácter social, dirigidos a frenar el liberalismo exagerado como lo manifiestan los artículos 16 y 830 que a continuación transcribo:

"Art. 16.- Los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en este código y en las leyes relativas."

60p. cit. p. 31.

"Art. 830.- El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes."

El criterio social que se le da al Código Civil es comentado en la exposición de motivos del propio cuerpo normativo, del cual menciono algunas citas:

"...Nuestro actual Código civil, producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico en exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado se hayan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de solidaridad."

"Para transformar un Código civil, en que predomina el criterio individualista, en un Código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad."

"Es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el derecho civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que, por lo tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquísimas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo, al reglamentarlas no deba tenerse en cuenta ese interés."

Al individuo, sea que obre en interés propio o como miembro de la sociedad y en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social!

"La necesidad de cuidar de la mejor distribución de la riqueza; la protección que merecen los débiles y los ignorantes en sus relaciones con los fuertes y los ilustrados; la desenfrenada competencia originada por la introducción del maquinismo y el gigantesco desarrollo de la gran industria que directamente afecta a la clase obrera, han hecho indispensable que el Estado intervenga para regular las relaciones jurídico-económicas, relegando a segundo término al no ha mucho triunfante principio de que la "voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos."

"La célebre fórmula de la escuela liberal laissez-faire, laissez passer, es completamente inadecuada para resolver los importantísimos y complejos problemas que a diario se presentan en la vida contemporánea."

"La idea de solidaridad arraiga cada vez más en las --conciencias y encausa por nuestros derroteros las ideas de libertad y de igualdad."

"En nombre de la libertad de contratación han sido inicuamente explotadas las clases humildes, y con una declaración teórica de igualdad se quiso borrar las diferencias --que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza, etc., mantienen entre los componentes de la sociedad."

"Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social."

"Socializar el derecho significa extender la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, --del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin --ninguna restricción ni exclusivismo. Pero es preciso que el derecho no constituya un privilegio o un medio de dominación de una clase sobre la otra."...

"...Por otra parte, la legislación no puede considerarse como un conjunto de principios teóricos que se desarro--llan con el rigor de un razonamiento lógico. No debe olvidar se que es un conjunto de reglas de conducta y que la vida --no tiene la inflexibilidad de la línea recta..."

"...El pensamiento capital que informa el proyecto puede expresarse brevemente en los siguientes términos:

Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el --Código civil de 1884..."

"...Al tratar de la propiedad se separa la comisión de la tendencia individualista que campeaba en el derecho romanano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nues--tro Código civil, y aceptó la teoría progresista que considera al derecho de propiedad como el medio de cumplir una --verdadera función social. Por tanto, no se consideró la pro

iedad como un derecho individual del propietario, sino co-

mo un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendiente a que no quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales..."

"...Se estudió la posesión independizándola del derecho de propiedad y de cualquiera otro acto jurídico que le sirviera de título."

"Por eso estableció que cuando la posesión no era más que la manifestación del derecho de propiedad, el poseedor gozaba de los derechos del propietario, y que cuando la posesión se adquiría del dueño, en virtud de un acto jurídico que transmitiera el poder de hecho sobre una cosa, el poseedor tenía los derechos que le confería el título constitutivo de la posesión, y ésta se regía por las disposiciones legales que reglamentaban el acto jurídico que le dió nacimiento, ya fuera usufructo, arrendamiento, prenda, etc. Pero independientemente de esas posesiones se reglamentó la posesión sin título, es decir, el poder de hecho que se adquiere sobre una cosa independientemente de toda autorización de su dueño. Esa posesión fue garantizada cuando el poseedor hacía producir la cosa poseída, pues el beneficio que con esto recibe la colectividad amerita que reconozca esa posesión como capaz de producir efectos jurídicos. Consecuente con este criterio, la comisión estableció la posesión útil, es decir, la de aquél que hace producir la cosa, rodeando a esta posesión de más garantías y reconociéndole mayores efectos jurídicos. En concepto de la comisión, merece más protección el individuo que, aunque sin ser el propietario, tiene una cosa en su poder, la beneficia debidamente y la hace producir para satisfacer necesidades sociales, que el propietario indolente que mantiene ociosa su propiedad, la abandona o impide que la sociedad obtenga de ella el aprovechamiento que la colectividad reclama..."

3.2. Código Penal.

La concepción filosófica de la norma jurídica en el Código Penal obedece a una corriente jusnaturalista racional, pues se trata de proteger la vida, la libertad, el honor, la integridad física y la propiedad de los hombres, como entes particulares, en contra de posibles agresiones a los bienes tutelados por éste, y en caso de suceder el hecho delictuoso aplicando la penalidad correspondiente al inculpa-

por haber atacado cualquiera de los derechos señalados, en sus diversas manifestaciones.

Cuando se habla de la protección que el ordenamiento penal da a los bienes tutelados por él, significa, que aun cuando en su mayor parte contiene las penalidades para el acto u omisión que es considerado como delito, obliga a reflexionar en que si se comete habrá una sanción, y es posible que de ese análisis no se efectúe la comisión del hecho delictuoso.

El segundo contenido del ordenamiento penal se presenta cuando el individuo no se abstuvo de la comisión del delito, a sabiendas de su ilegalidad, para ello se aplicará una condena fijada en la ley.

La protección de algunas normas penales se hace extensiva, no solo a quien es agredido (sujeto pasivo) sino tam---bién para aquella persona que es inculpada, ya sea que se le compruebe o no el delito, pues tiene derechos como persona, a saber: no se puede aplicar una penalidad por simple analogía o mayoría de razón (un derecho protegido, en este caso, podría ser la libertad) observado en los artículos 14 constitucional (apéndice) y 51 penal:

"Art. 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, - los jueces y tribunales aplicarán las sanciones estableci---das para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente."

En conclusión los derechos que tutela el Código Penal-son concebidos como algo que previamente existe, y como ta-les deben ser protegidos en sus manifestaciones reales y con sus correspondientes limitaciones mediante una técnica ju-rídica.

3.3. Código de Comercio.

La concepción filosófica sustentada por el Código de Co-mercio, tanto por el tipo de relaciones jurídicas que regula y por la época en que entró en vigor (etapa porfiriana) es-individualista en su aspecto formal (jusnaturalismo racio--nal) como se observa en el Código Civil.

No existe disposición alguna que ponga de manifiesto -- una protección a nivel social, sino una regulación en las - relaciones de comercio entre los hombres considerados como-entes individuales, mismos que tienen una serie de derechos materiales que es preciso proteger (derecho de seguridad, -

libertad de comercio, etc.)

3.4. Código Fiscal de la Federación.

En este cuerpo normativo se establecen las relaciones de los particulares frente al Estado, aquéllos como sujetos pasivos de crédito fiscal y éste como sujeto activo, con derecho de exigir de los particulares determinadas prestaciones (impuestos, derechos, productos o aprovechamientos) para que sea cubierto el gasto público en lo que se refiera a recursos humanos y materiales.

Del análisis general de las relaciones reguladas en el Código Fiscal, concluyo que la corriente filosófica contenida es la jusnaturalista con fundamentación positiva a la manera de Hobbs, Locke y Rosseau, los cuales según lo expliqué en el primer capítulo, hablaban de un contrato social en el que los hombres se encuentran unidos en sociedad para proteger sus intereses, vida y libertad. Para mantener esta cohesión (Estado) se requieren elementos que la apoyen, y son entre otros, la obtención de diversos ingresos fijados, en este caso, por el Código Fiscal de la Federación, destinados al gasto público.

3.5. Ley Federal del Trabajo.

La Ley Federal del Trabajo representa una de las expresiones del intervencionismo del Estado en favor de la clase social mayoritaria (el proletariado). Es una manifestación de la concepción filosófica social asentada inicialmente en el artículo 123 constitucional.

Es un intervencionismo del Estado porque trata de conjugar, dentro de un sistema capitalista, los intereses de la mayoría con los de un pequeño grupo que tienen fuerza económica, a través de la creación de normas jurídicas, que en este caso, se encuentran en la Ley Federal del Trabajo. Se trata de poner freno a la explotación de que eran objeto los trabajadores, procurándose con ello, que la clase laborante tenga una serie de bienestar (económicos y físicos) mínimos, propios de su condición humana.

4. Parte Doctrinaria y Técnica de Nuestro Ordenamiento Jurídico Vigente en lo General.

Desde el aspecto doctrinario del derecho, se aprecia la influencia de diversas corrientes que coexisten en el ambiente jurídico, tal es el hecho del jusnaturalismo racional en cuanto a la parte individualista, el aspecto social-

a través del intervencionismo de Estado para la protección de las clases mayoritarias, y finalmente, el positivismo -- que se manifiesta por la creación de un sin número de leyes y reglamentos para normar cada paso de nuestra conducta, -- tanto individual como colectiva.

De este amalgamamiento de doctrinas está integrado el derecho vigente mexicano, lo cual representa la inexistencia de una producción doctrinaria iniciada en el país, no -- quiero decir con esto que pugnemos por una filosofía nacionalista, como lo expresaba Antonio Caso, pues en mi concepto, la filosofía no debe ni puede quedar encadenada en los límites de una Nación porque ella es universal.

Junto con la parte doctrinaria del derecho se plantea el problema de su aplicación práctica, o sea, la parte técnica.

La técnica jurídica está alejada del aspecto doctrinario del derecho, es decir, no hay concordancia entre ambos, y tan es así, que en ocasiones nosotros mismos comentamos: -- que tal caso es así en teoría, pero en la práctica es distinto. En este sentido se hace necesario que el orden jurídico contenga nuevas direcciones filosóficas que señalen -- los métodos adaptables a la realidad mexicana.

5. Crítica.

En el ordenamiento jurídico solamente hemos sido receptores de teorías traídas del extranjero, esto no quiere decir que sea partidaria de una filosofía nacionalista, sino -- pretendo hacer notoria la necesidad de un espíritu creativo en esta materia.

6. Conclusión.

Se vive actualmente un momento coyuntural en la filosofía jurídica, momento histórico propicio para su reestructuración. Es difícil la postura, sí, pero debe hacerse el esfuerzo para generar nuevos conceptos filosóficos que solucionen el desequilibrio social y el caos jurídico, para lograr la mejor aplicación de la justicia. Ahora, carece de -- importancia el negar la validez de una corriente filosófica cualquiera -- pues ésto ya se ha hecho --, o utilizar los principios y métodos válidos de varias tendencias para la re--- construcción de la filosofía jurídica.

En esta situación debemos buscar y alentar, a los que -- ya lo hacen, los nuevos enfoques doctrinarios de la norma -- jurídica y sus técnicas de aplicación, para salvar el preci

picio que separa a la doctrina de la práctica.

C A P I T U L O

I V

ANALISIS DE LA NORMA JURIDICA EN LA REALIDAD
SOCIAL DE NUESTRO PAIS

1. Introducción.

Después de haber realizado el análisis histórico de la norma jurídica en México, en las siguientes líneas daré un enfoque de la misma en la realidad.

Para cubrir el objetivo expongo un breve antecedente histórico de las doctrinas filosóficas de las que ya he hablado, y posteriormente haré un estudio del periodo que parte de 1917 hasta la fecha.

2. Antecedentes Históricos.

Como se ha apreciado, los diversos momentos de nuestra historia quedaron enmarcados en las corrientes filosóficas en las que los hombres se apoyaron para defender un estatus que estuviese acorde con sus intereses. Así es como observamos que el jusnaturalismo teológico justificaba el dominio de España sobre la nación mexicana, el jusnaturalismo racional que en un principio sirvió de fundamento a la emancipación del país, y después, pone en una supuesta igualdad a todos los hombres -desiguales por cierto-, para que entrasen a combatir uno con otros para lograr una posición económica y social buena, en algunos casos, y desfavorable en la mayoría de ellos. Con la corriente positiva se seguía el principio del más apto, fomentando con ello la desigualdad entre los individuos, pues esto forma parte de ciclos naturales.- A partir de la Constitución de 1917 a la fecha, se observa la influencia de ambas doctrinas (jusnaturalista racional y la positiva), pero con la participación de otra que es la del derecho social, mediante la cual se mediatiza el individualismo haciéndolo coexistir con otros intereses: los sociales, entendidos como derechos que corresponde a los grupos marginados.

Esto ha sido, a rasgos generales, el marco histórico en que se ha desenvuelto la doctrina jurídica en México.

3. Planteamiento de la Realidad del Derecho a partir de la Constitución de 1917 y Leyes que de Ella se Desprenden.

La práctica ha demostrado que el ordenamiento jurídico se encuentra en crisis, debido a la necesidad de un cambio filosófico en relación al derecho que permita tener un concepto unitario del mismo.

En efecto, contamos con una infinidad de Códigos que regulan diversos aspectos e intereses de nuestras vidas, pero el problema se presenta cuando unas y otras chocan por seguir directrices filosóficas contrarias, no existe entre ellos el lazo de unión que equilibre la variedad de elementos contenidos en toda sociedad. Pienso que aún cuando las diversas leyes normen situaciones o circunstancias particulares, en esencia deben perseguir un objetivo común que les de la interrelación correcta; actualmente cada disposición jurídica tiene sus propias directrices que dan la apariencia de ser pequeños universos, que a su vez, forman parte de un todo desarticulado, sin línea a seguir. Considero que una técnica jurídica adecuada podría representar ese nexo que vincule todos los elementos del orden jurídico para lo-

grar una estabilidad social. En la técnica jurídica deberá estar presente el elemento histórico que oriente su creación, pues éste es el que mostrará los errores en que se ha incurrido y las mejores formas para el presente en base a la experiencia.

4. Crítica.

Actualmente se ha intentado lograr, en el aspecto jurídico, un equilibrio entre los intereses individuales y colectivos a través de la elaboración de infinidad de normas-jurídicas que se encuentran desarticuladas por no tener el nexo de unión que indique el camino a seguir; a falta de una concepción filosófica que refleje la unión y concordancia de todos los ordenamientos jurídicos.

5. Conclusión.

Esta situación provoca la necesidad, en este momento coyuntural, en el que no existe una directriz filosófica definida, de la labor doctrinaria creativa que marque las bases jurídico-teóricas a seguir y su consiguiente técnica para una mejor aplicación del derecho que contribuya a lograr el equilibrio jurídico, sin olvidar en el estudio nuevas experiencias (base histórica).

C A P I T U L O

V

CONCLUSION GENERAL DE LA TESIS

El presente trabajo ha tenido como objeto fundamental- el análisis de la norma jurídica en su aspecto filosófico, - para ello inicié un estudio general de la misma hasta con- cluir con su particularización en México, abarcando sus dos aspectos: el doctrinario y el técnico.

Ahora corresponde emitir una conclusión general que -- nos manifieste de una forma unitaria los puntos fundamenta- les que se han manejado en el desarrollo de la tesis.

Para lograr este propósito haré los comentarios de ca- da uno de los temas expuestos:

En el primer capítulo se estudió la doctrina de la nor ma jurídica en base a las escuelas jusnaturalistas, positi- vista y de derecho social.

El jusnaturalismo en sus dos directrices básicas: teoló gica y racionalista, ubica a las reglas jurídicas verdadera mente justas en un marco metafísico manejado por fuerzas o circunstancias independientes al hombre, quien debe acatar- las, dentro de su imperfección, y tratar de tenerlas como - principios que guíen la elaboración del ordenamiento jurídi co, pues los conceptos puros que tiene la justicia son impo sibles de aplicarse directamente por ser abstarctos. Ahora- bien, en este aspecto se plantea el problema de establecer- en qué medida nuestras normas de derecho se acercan a di- chos principios, los cuales no son mas que la justicia mis- ma. Debido a la imposibilidad de discernir hasta que punto- las reglas jurídicas se apegan a la justicia, solo puedo de cir que lo estarán mientras más logren un equilibrio dentro de la sociedad, entendiéndose por tal, que tanto los indivi duos como los grupos sociales vivan en armonía, es decir, - con esta idea lo que se pretende es que tanto el hombre, -- como ente individual, y los grupos sociales tengan una co- existencia, repetándole a cada uno sus derechos, tarea que- finalmente corresponde al orden jurídico. Las doctrinas --- transpersonalistas que se olvidan del individuo y ponen a - la colectividad sobre todo, a mi juicio, no tienen razón -- porque los hombres son entidades que existen de naturaleza- y por ello no podemos ni debemos nulificar, porque cada uno tenemos una serie de aspiraciones y anhelos que cumplir in- dividualmente, pero sin atropellar los derechos sociales -- que igualmente corresponden a un grupo social.

Por lo que se refiere a la escuela de derecho social, - puedo decir que es una corriente filosófica que desea o pug na por el bienestar colectivo; y como lo pudimos observar, - en el capítulo que comento, las variantes que tiene esta --

tendencia van de las más radicales, en que la colectividad está sobre todo, hasta las que intentan hacer acorde la posición individualista no exagerada (neoliberalismo), con una serie de ventajas para la colectividad (intervencionismo de Estado). Como se dijo en líneas arriba, no se puede aceptar como única doctrina la socialista porque se coartaría el espíritu individual tan necesario para cada hombre por naturaleza.

De lo anterior se desprende que ambas teorías filosóficas deben imperar en un orden de derecho, porque el hombre es parte de los dos ámbitos a saber: es un ente individual, pero al mismo tiempo, participa en una sociedad. Para el logro del equilibrio del que hablo es menester observar en la práctica si las disposiciones jurídicas logran dicho objetivo, por ello la observación juega un papel importante, pero no aquella que explicaban los positivistas, es decir, como si se analizaran acontecimientos biológicos o físicos, mas bien sería en el campo social, en el que intervienen la conciencia y otros elementos propios de la naturaleza del hombre.

En el segundo capítulo se analizó el orden jurídico mexicano a través de su historia, tomando como elemento de la investigación las Constituciones que estuvieron vigentes -- (1812 a 1857). En el recorrido del estudio concluí que la tendencia filosófica imperante fue la jusnaturalista en sus dos variantes: la teológica y la racional. Debido a la concepción jusnaturalista lo único que se observaba era un beneficio único para los individuos más fuertes, llámense españoles o mexicanos. La corriente individualista sembró una lucha entre los hombres precisamente por no existir una coordinación en el ámbito individual y social. La guerra entre los hombres puso de relieve la jerarquía de unos sobre otros, estos últimos integran la mayoría desvalida con necesidad de protección.

Como teoría filosófica intermedia entre la corriente jusnaturalista y la social, así lo asenté en el tercer capítulo, está la doctrina positiva imperante en la época porfirista, en la que de una manera práctica, no formal, se estableció un orden positivo en el que a través de métodos científicos utilizados, se aprobaba la continuación de la injusticia en virtud de normas de la naturaleza. Podemos apreciar, y según el ordenamiento positivo, todos estaban colocados en el plano social justo, pues la naturaleza así lo había establecido y no había norma de derecho que pudiese destruirlo, por ello hablo de que en una forma práctica es como funcionó el positivismo en ese momento histórico.

Con la guerra revolucionaria, la concepción filosófica de la norma jurídica cambia, pues los hombres sabían que -- existían otra serie de derechos que las mayorías marginadas tenían y debían hacer valer mediante una Constitución (1917). Así es como la Carta Magna vigente incluye en su articulado, como bases inspiradoras de sus normas jurídicas, las tenden cias jusnaturalista racional moderada y la del derecho so- cial mediante un intervencionismo de Estado.

La existencia de las dos corrientes filosóficas anotadas se refleja también en nuestras leyes secundarias por haber emanado de la Constitución, al respecto pudimos notar -- que los Códigos Civil, Penal, de Comercio y Fiscal obedecen a una tendencia individualista por el tipo de relaciones -- que regulan, mientras que la Ley Federal del Trabajo es emi- nentemente de corte social.

Considero que nuestro ordenamiento jurídico en general ha intentado lograr una coexistencia entre los individuos -- y los grupos sociales desprotegidos, esfuerzo por cierto -- muy loable, pero el problema estriba en establecer la suerte, que en la realidad, ha tenido la norma jurídica.

Hasta aquí la trayectoria de la tesis ha sido doctrinaria, y lo que se intenta en el cuarto capítulo es observar la norma jurídica en la realidad mexicana. Esta parte implica analizar el derecho desde dos aspectos: el doctrinario y el técnico.

En lo que se refiere a la parte doctrinaria de la norma jurídica, he hablado de la necesidad de una coordinación entre el jusnaturalismo y la escuela del derecho social, -- para que nos dé como resultado un equilibrio entre la parte individual y la social; en la medida en que ésto se logre -- el derecho se acercará más al principio de justicia. La -- coordinación entre ambas teorías filosóficas plantea el problema de cimentar las nuevas directrices en que se ha de apoyar la norma jurídica en México.

En conclusión y como lo he venido planteando anteriormente se hace necesaria la reestructuración de la filosofía jurídica, puesto que vivimos en el momento histórico en que no existen, en la realidad, los principios doctrinarios unitarios en que se fundamente la concepción de norma jurídica y su técnica, pues en la actualidad solo hemos tenido como marco de referencia principios de una y otra teoría, que no permiten seguir directrices concatenadas para resolver equi- libradamente la vida individual y colectiva de los hombres, es decir, contamos con partes dispersas de una universal-

dad que no llegan a tener la unión para establecer el orden y la unidad del todo en el ámbito jurídico, con esto no --- quiero decir que sea negativo el tomar las bases fundamenta- les de las doctrinas estudiadas, sino que se deben organi- zar en un universo real.

Pienso que la escisión que sufre la filosofía en el --- país pone de relieve la separación entre dos mundos: el que se vivió y el que está por venir, este último constituye la tarea de la filosofía en la cual se debe tener en considera- ción el aspecto histórico que nos dá las experiencias y los enfoques para un futuro, de acuerdo a lo que vivamos en el momento actual. Por otra parte, insisto en la necesidad de- respetar el aspecto individual y social del hombre, en la - nueva ruta que ha de tomar la concepción doctrinaria de la- norma jurídica.

La reestructuración filosófica debe dar nuevas técni- cas jurídicas para lograr, a nivel social y económico, un - equilibrio mediante reglas de derecho, entre los elementos- que en ese ámbito intervienen.

La concatenación, lograda a través de la técnica jurí- dica, entre los elementos del todo (ordenamientos legales)- motivarán una creación mínima de leyes y reglamentos que --- quizá sean producto, en la actualidad, de un criterio no --- uniforme, pues se encuentran dispersos los criterios para re- gular las situaciones que hay y que en ocasiones se contra- dicen unas a otras.

A P E N D I C E

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
(CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812)

"En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido exámen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado."

"Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."

"Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

"Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

"N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hi--

ciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, ce
deré ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré-
jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino-
las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás -
a nadie su propiedad y que respetaré sobre todo la libertad
política de la Nación y la personal de cada individuo; y si
en lo que he jurado o parte de ello lo contrario hiciere, -
no debo ser obedecido; antes aquello en que contraviniere -
sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi -
defensa; y si no, me lo demande."

"Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de --
cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de
sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque --
tengan carta de ciudadanos."

"Art. 232. Estos serán precisamente en la forma si----
guiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conoci
da y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos-
serán obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adorna--
dos de las virtudes, talento y conocimiento necesarios; y -
los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más -
se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o-
por sus señalados servicios en alguno de los principales ra
mos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes-
no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que
sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De
los individuos del Consejo de Estado, doce a lo menos serán
nacidos en las provincias de Ultramar."

"Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo --
del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos gubern
ativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las le
yes, declarar la guerra y hacer los tratados."

"Art. 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la
propuesta por ternas para la presentación de todos los ben
ficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de-
judicatura."

"Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del -
fuero de su estado, en los términos que prescriben las le--
yes o que en adelante prescribieren."

ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA
DE AMERICA SEPTENTRIONAL

"1813. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpantzingo de la América Septentrional - por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para - siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español: - que es árbitra para establecer las leyes que le convengan - para el mejor arreglo y felicidad interior: para hacer la guerra y paz, y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente, no ménos que para celebrar - concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen - de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religion - mas que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fé y de sus demas dogmas, y conservación de los cuerpos regulares. Declara por - reo de alta traición á todo el que se oponga directa o indirectamente á su independencia, ya protegiendo á los europeos opresores, de obra, palabra ó por escrito, ya negándose á contribuir con los gastos, subsidios y pensiones, para continuar la guerra hasta que su independencia sea conocida por las naciones extranjeras; reservándose al congreso presentar á ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolucíon, reconocida ya por la Europa -- misma."

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA
MEXICANA
(CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814)

"El supremo Congreso mexicano, deseoso de llenar las heroicas miras de la naci3n, elevadas nada menos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominaci3n - extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía española un sistema de administraci3n que, reintegrando a la naci3n misma en el goce de sus augustos imprescriptibles derechos, la conduzca a la gloria de la independencia y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la si

guiente forma de gobierno, sancionando ante todas las cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede so- lamente cimentarse una Constitución justa y saludable."

"Art. 10. La relegión católica, apostólica, romana es- la única que se debe profesar en el Estado.

"Art. 90. Ninguna nación tiene derecho para impedir a- otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista - no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el dere- cho convencional de las naciones."

"Art. 10. Si el atentado contra la soberanía del pue- blo se cometiese por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa- nación."

"Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de - discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la im- prensa, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que- en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad- pública u ofenda el honor de los ciudadanos."

"Art. 65. Se declaran con derecho a sufragio: los ciu- dadanos que hubieren llegado a la edad de dieciocho años, o antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesión a - - nuestra santa causa, que tengan empleo o modo honesto de vi- vir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni - procesados criminalmente por nuestro gobierno."

"Art. 69. Estando juntos los ciudadanos electores y el presidente, pasarán a la iglesia principal, donde se cele- brará una misa solemne de Espíritu Santo, y se pronunciará- un discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico."

"Art. 155. Nombrados los individuos, con tal que se -- hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su - juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nom- bre del Congreso bajo la siguiente fórmula: "¿ Juráis defen- der a costa de vuestra sangre la religión católica, apostó- lica, romana ?- R. Sí juro.- ¿ Juráis sostener constantemen- te la causa de nuestra independencia contra nuestros injus- tos agresores ?- R. Sí juro.- ¿ Juráis observar y hacer cum- plir el decreto constitucional en todas y cada una de sus - partes ?- R. Sí juro.- ¿ Juráis desempeñar con celo y fide- lidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando - incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma?"

- R. Sí juro.- Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no os lo demande." Y con este acto se tendrá el Gobierno -- por instalado."

"Art. 163. Cuidar de que los pueblos estén proveídos - suficientemente de eclesiásticos dignos, que administren -- los sacramentos y el pasto espiritual de la doctrina."

"Art. 209. El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiásticos, que, en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobación del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, así criminales como civiles, de los eclesiásticos; siendo esta medida provisional, - en tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso."

"Art. 240. En el primer día festivo que hubiere comodidad, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, en que el cura u otro eclesiástico pronunciará un discurso al sivo al objeto; y acabada la misa, el presidente prestará - en manos del decano, bajo la fórmula conveniente, el juramento de gurar y hacer cumplir este decreto: lo mismo ejecutarán los demás diputados en manos del presidente, y se cantará el Te Deum."

Los siguientes artículos muestran las ideas liberales - en el país:

" Art. 2o. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que más convenga a los intereses de la - sociedad, constituye la soberanía."

"Art. 5o. Por consiguiente, la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución."

"Art. 18. Ley es la expresión de la voluntad general - en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia -- por los actos emanados de la representación nacional."

"Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, - propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el - único fin de las asociaciones políticas."

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(CONSTITUCION FEDERAL DE 1824)

"En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad: El Congreso General constituyente de la nación mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad y promover su prosperidad y gloria, decreta lo siguiente:

CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"1. La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia."

"3. La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra."

"101. El presidente y vicepresidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1.º de abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la Federación, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N., nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación. "

BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA
(CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836)

"En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman; los representantes de la Nación mexicana, delegados por ella para constituirla del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso General, han venido en decretar y decretan las siguientes

LEYES CONSTITUCIONALES

SEGUNDA LEY.

"9. Los individuos del supremo poder conservador, prestarán juramento ante el congreso general, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?" Después de la respuesta afirmativa del otorgante, añadirá el secretario la fórmula ordinaria: "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande." Cuando el congreso no estuviere reunido, podrán jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero repetirán el juramento luego que se abran las sesiones del cuerpo legislativo."

TERCERA LEY.

"14. Las sesiones del congreso general se abrirán en lo. de enero y en lo. de julio de cada año. Las del primer período se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo período de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo." En relación al siguiente artículo:

"15. Las sesiones serán diarias, exceptuándose sólo los días de solemnidad eclesiástica, y los de civil que señale una ley secundaria."

"44. Corresponde al congreso general exclusivamente:
Fracc. VIII. Aprobar toda clase de tratados que celebre el Ejecutivo con potencias extranjeras, y los concordados

tos con la silla apostólica."

"45. No puede el Congreso general:

Fracc. III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular..."

CUARTA LEY.

"12. El presidente, propietario o interino, para tomar posesión de su cargo, hará ante el Congreso general reunidas las dos Cámaras, juramento bajo la fórmula siguiente:

"Yo N., nombrado Presidente de la República Mexicana, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que se me ha confiado y observaré y haré observar exactamente la Constitución y leyes de la Nación."

El reglamento interior del Congreso detallará todas las ceremonias de este acto."

"17. Son atribuciones del Presidente de la República:

Fracc. XXIV. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales, oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al consejo si fueren relativos a negocios particulares o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que, instruido Su Santidad, resuelva lo que tuviera a bien."

Fracc. XXV. Previo el concordato con la Silla apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los obispados, dignidades y beneficios eclesiásticos, que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del consejo."

QUINTA LEY.

"7. El electo prestará el juramento ante la Cámara de Diputados, por su receso ante la de Senadores, y por el de ambas ante la diputación permanente. Su fórmula será: "¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?" "Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande."

"12. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son:

Fracc. XII. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se interpongan de los muy RR. arzobispos y RR. obispos de la República."

"22. Las atribuciones de estos tribunales son las que siguen (se refiere a los tribunales superiores de los departamentos):

Fracc. VI. Declarar en las causas de reos inmunes los casos en que deba pedirse a la jurisdicción eclesiástica su consignación."

"30. No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar."

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA
(BASES ORGANICAS DE 1843)

"Art. 60. La Nación profesa y protege la religión cató
lica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra."

"Art. 66. Son facultades del Congreso:

Fracc. X.- Aprobar para su ratificación los concordatos celebrados con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación."

"Art. 87. Corresponde al Presidente de la República:

Fracc. XVIII.- Celebrar concordatos con la Silla a----
postólica, sujetándolos á la aprobación del Congreso."

"Art. 179. Queda prohibida la pena de confiscación de bienes; más cuando la prisión fuere por delitos que traigan consigo responsabilidad pecuniaria, podrán embargarse los -
suficientes para cubrirla."

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(CONSTITUCION FEDERAL DE 1857)

"En el nombre de Dios y con la autoridad del Pueblo Me
xicano.

Los representantes de los difentes Estados, del Distri
to y Territorios que componen la República de México, lla--
mados por el plan proclamado en Ayutla el 10. de Marzo de -
1854, reformado en Acapulco el día 11 del mismo mes y año, -
y por la convocatoria expedida el 17 de Octubre de 1855, pa
ra constituir á la Nación bajo la forma de república demo--
crática, represetativa, popular, poniendo en ejercicio los-
poderes con que están investidos, cumplen con su alto encar
go decretando la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA, SOBRE LA IN
DESTRUCTIBLE BASE DE SU LEGITIMA INDEPENDENCIA, PROCLAMADA--
EL 16 DE SEPETIEMBRE DE 1810 Y CONSUMADA EL 27 DE SEPTIEM--
BRE DE 1821.

"Art. 1o. El pueblo mexicano reconoce, que los derechos
del hombre son la base y el objeto de las instituciones so-
ciales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas
las autoridades del país, deben respetar y sostener las ga-
rantías que otorga la presente Constitución."

"Art. 2o. En la República todos nacen libres. Los es--
clavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese -
solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección -
de las leyes."

"Art. 3o. La enseñanza es libre. La ley determinará --
que profesiones necesitan título para su ejercicio, y con -
que requisitos se deben espedir."

"Art. 4o. Todo hombre es libre para abrazar la profe--
sión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y ho-
nesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro
se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando a--
taque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa,
dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda --
los de la sociedad."

"Art. 5o. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos-
personales, sin la justa retribución y sin su pleno consen-
timiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que ten
ga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la-

libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro."

"Art. 6o. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, si no en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el órden público."

"Art. 7o. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena."

"Art. 8o. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario!"

"Art. 9o. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar."

"Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren."

"Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil."

"Art. 12. No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerogativas, ni honores hereditarios. Solo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren-

servicios eminentes á la patria ó á la humanidad."

"Art. 13. En la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. -- Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

"Art. 14. No se podrá espedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y esactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley."

"Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la estradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano."

"Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento. En caso del delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata."

"Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre espeditos -- para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

"Art. 18. Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le pueda imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquier otra ministración de dinero."

"Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la auto

ridad que la ordena o consiente y á los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infliera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades."

"Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez.

III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV. Que se le facilite los datos que necesite y cons--ten en el proceso, para preparar sus descargos.

V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."

"Art. 21. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que espresamente determine la ley."

"Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales."

"Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá estenderse á otros casos mas que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que de-

finiere la ley."

"Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener mas de -- tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el -- mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se -- le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la ins tancia."

"Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circu-- le por las estafetas, está libre de todo registro. La viola-- ción de esta garantía es un atentado que la ley castigará -- severamente."

"Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede ecsigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real o personal, sin-- el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley."

"Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser o-- cupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pú-- blica y previa indemnización. La ley determinará la autori-- dad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera -- que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capaci-- dad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí -- bienes raíces, con la única excepción de los edificios des-- tinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución."

"Art. 39. La soberanía nacional reside esencial y origi-- nariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pue-- blo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en to-- do tiempo el inalienable derecho de alterar ó modificar la-- forma de su gobierno."

"Art. 123. Corresponde exclusivamente á los poderes fe-- derales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina esterna, la intervención que designen las leyes."

LEYES DE REFORMA

LEY DE NACIONALIZACION DE LOS BIENES ECLESIASTICOS (JULIO 12 DE 1859)

"Art. 1. Entran al dominio de la nación todos los bie-- nes que el clero secular y regular ha estado administrando--

con diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, - derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplica--- ción que hayan tenido."

"Art. 3. Habrá perfecta independencia entre los nego--- cios de Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El go^u bierno se limitará á proteger con su autoridad el culto pú--- blico de la religión católica, así como el de cualquiera o--- tra."

"Art. 5. Se suprimen en toda la República las órdenes- de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación ó advocación con que se hayan erigido, así- como también todas las archicofradías, cofradías, congrega- ciones ó hermandades anexas á las comunidades religiosas, á las catedrales, parroquias ó cualesquiera otras iglesias."

"Art. 6. Queda prohibida la fundación ó erección de - nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones ó hermandades religiosas, sea cual fuere la- forma ó denominación que quiera dárseles. Igualmente queda- prohibido el uso de los hábitos ó trages de las órdenes su- primidas."

"Art. 7. Quedando por esta ley los eclesiásticos regu- lares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico res- pectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio."

"Art. 8. A cada uno de los eclesiásticos regulares de- las órdenes suprimidas que no se opongan á lo dispuesto en- esta ley , se le ministrará por el gobierno la suma de --- quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásti- cos regulares que por enfermedad ó avanzada edad estén físí- camente impedidos para el ejercicio de su ministerio, á más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, - de tres mil pesos, para que atiendan á cóngrua sustenta--- ción. De ambas sumas podrán disponer libremente como de co- sa de su propiedad."

"Art. 9. Los religiosos de las órdenes suprimidas po--- drán llevarse á sus casas los muebles y útiles que para su- uso personal tenían en el convento."

"Art. 10. Las imágenes, paramentos y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por por formal inventario á los obispos diocesanos."

"Art. 11. El gobernador del Distrito y los gobernado--- res de los Estados, á pedimento del M.R. Arzobispo y de los

RR. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios-divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso."

"Art. 12. Los libros, impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán á los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos."

"Art. 13. Los eclesiásticos regulares de las órdenes -- suprimidas, que despues de quince días de publicada esta -- ley en cada lugar, continúen usando el hábito ó viviendo en comunidad, no tendrán derecho á percibir la cuota que se -- les señala en el artículo 8o.; y sí pasado el término de --- quince días que fija ese artículo, se reunieren en cual--- quier lugar para aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República."

"Art. 14. Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento-económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos á la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus o--- bispos diocesanos."

"Art. 15. Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, ó ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de órdenes mendicantes que nada hayan ingresado á sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustración. Tanto del dote como de la pensión, podrán disponer libremente como de cosa propia."

"Art. 16. Las autoridades políticas y judiciales del -- lugar impartirán, á prevencion, toda clase de auxilios á -- las religiosas exclaustradas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, ó el pago de la cantidad que se las designa en el artículo anterior."

"Art. 17. Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas ó urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente á su favor."

"Art. 18. A cada uno de los conventos de religiosas, --

se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda á la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos-Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que será presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador del Distrito, ó á los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación."

"Art. 19. Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al tesoro general de la nación, conforme á lo prevenido en el artículo lo. de esta ley."

"Art. 20. Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que á toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no haga testamento ó de que no tenga ningún pariente capaz de recibir la herencia abintestato, el dote ingresará al tesoro público."

"Art. 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento."

"Art. 22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algun individuo del clero, ó por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional ó extranjero, queda obligado á reintegrar la cosa comprada ó su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno á cuatro años de presidio."

"Art. 23. Todos los que directa ó indirectamente se opongan ó de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República ó consignados á la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto."

"Art. 24. Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, ó por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general."

LEY DE MATRIMONIO CIVIL
(JULIO 23 DE 1859)

"1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece esta ley, se presenten ante aquella y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio."

"2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresá el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden á los casados."

"4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, solo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el art. 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas."

"15. ...Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse á sí mismo para llegar á la perfección del género humano..."

"17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmaran los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal."

"18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado."

"20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados."

"30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades--

que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legít^omo para los efectos civiles; pero los casados conforme á ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto."

DECRETO DEL GOBIERNO.- DECLARA QUE CESA TODA INTERVENCION
DEL CLERO EN LOS CEMENTERIOS Y CAMPOSANTOS
(JULIO 31 DE 1859)

"Art. 1. Cesa en toda la República la intervención que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas ó criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero,-- así secular como regular. Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura, aún las bóvedas de las iglesias catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación. Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos."

"10. Los gobernadores de los Estados y Distrito y jefe del Territorio, con presencia de las necesidades y recursos locales, reglamentarán la remuneracion que los interesados deban dar por estas diversas concesiones. Todos los que no las pidan serán enterrados grátis en la fosa general."

"11. De todas las graduaciones de sepulturas de que hablan los artículos anteriores, se hará arancel que se imprimirá en caracteres de fácil lectura: un ejemplar de él, se fijará en el interior, y otro en el exterior del cementerio, campo mortuorio, panteón ó cripta; otro ejemplar se fijará en lugar aparente de la casa municipal y otro en la del juez del estado civil, donde lo haya."

"12. El juez del estado civil ó, en los pueblos en que no lo hubiere, la autoridad designada por el gobernador del Estado ó Distrito ó jefe político del Territorio, recaudará y administrará estos fondos que se destinarán á la conservación, mejora y embellecimiento de estos lugares sagrados y á la dotación, en la parte que los mismos gobernadores designen, de los jueces del estado civil y de sus gastos de oficio, así como de los empleados de los mismos establecimientos. Se aplicarán en lo remanente á los objetos para que ahora sirven, en los lugares cuyos ayuntamientos los erigieron y administraban."

"14. Ninguna inhumación podrá hacerse sin autorización escrita del juez del estado civil, ó conocimiento de la au-

toridad local en los pueblos en donde no haya aquel funcionario..."

LEY SOBRE LIBERTAD DE CULTOS
(DICIEMBRE 4 DE 1860)

"Art. 1. Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicación de estos principios se observará lo que por las leyes de la Reforma y por la presente se declara y determina."

"2. Una iglesia ó sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos ó por medio de sus padres ó tutores de quienes dependan."

"4. La autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles á las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiarán luego de disposición.

Se concede acción popular para acusar y denunciar á los infractores de este artículo."

"5. En el orden civil no hay obligación, penas, ni coacción de ninguna especie con respecto á los asuntos, faltas y delitos simplemente religiosos: en consecuencia, no podrá tener lugar, aun precediendo excitativa de alguna iglesia ó de sus directores, ningún procedimiento judicial ó administrativo por causa de apostasía, cisma, heregía, simonía ó cualesquiera otros delitos eclesiásticos. Pero si á ellos se juntare alguna falta ó delito de los comprendidos en las leyes que ahora tienen fuerza y vigor y que no son por ésta derogadas, conocerá del caso la autoridad pública competente, y lo resolverá sin tomar en consideración su calidad y trascendencia en el orden religioso. Este mismo principio se observará cuando las faltas ó delitos indicados resultaren de un acto que se estime propio y autorizado por un culto cualquiera. En consecuencia, la manifestación de las ideas sobre puntos religiosos, y la publicación de bulas, --

breves, rescriptos, cartas pastorales, mandamientos y cualesquiera escritos que versen tambien sobre esas materias, son cosas en las que se gozará de plena libertad, á no ser que por ellas se ataque el órden, la paz ó la moral pública, ó la vida privada, ó de cualquiera otro modo los derechos de tercero, o cuando se provoque algún crimen ó delito, --- pues en todos estos casos, haciéndose abstraccion del punto religioso, se aplicarán irremisiblemente las leyes que vedan tales abusos, teniéndose presente lo dispuesto en el -- art. 23."

"7. Quedan abrogados los recursos de fuerza.

Si alguna iglesia ó sus directores ejecutaren un acto peculiar de la potestad pública, el autor ó autores de este atentado, sufrirán respectivamente las penas que las leyes imponen á los que separadamente ó en cuerpo lo cometieren."

"9. El juramento y sus retracciones no son de la incumbencia de las leyes. Se declaran válidos y consistentes todos los derechos, obligaciones y penas legales, sin necesidad de considerar el juramento á veces conexo con los actos del órden civil. Cesa por consiguiente la obligación legal de jurar la observancia de la Constitución, el buen desempeño de los cargos públicos y de diversas profesiones, --- antes de entrar al ejercicio de ellas. Del mismo modo cesa la obligación legal de jurar ciertas y determinadas manifestaciones ante los agentes del fisco, y las confesiones, testimonios, dictámenes de peritos y cualesquiera otras declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro ó fuera de los tribunales. En todos estos casos y en cualesquiera otros en que las leyes mandaban hacer juramento, será éste reemplazado en adelante por la promesa explícita de decir la verdad en lo que se declara, de cumplir bien y fielmente las obligaciones que se contraen; y la omisión, negativa y violación de esta promesa, causarán en el órden legal los mismos efectos que si se tratara, conforme á las leyes preexistentes, del juramento omitido, negado ó violado.

En lo sucesivo no producirá el juramento ningun efecto legal en los contratos que se celebren; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que sustituya, podrá confirmarse --- una obligación de las que antes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia."

"10. El que en un templo ultraje o escarneciére de palabra ó de otro modo explicado por actos externos, las creencias, prácticas ú otros objetos del cultos á que ese edificio estuviere destinado, sufrirá, según los casos, la pena-

de prision ó destierro, cuyo máximun será de tres meses. -- Cuando en un templo se hiciere una injuria, ó se cometiere cualquiera otro delito en que mediare violencia ó deshonestidad, la pena de los reos será una mitad mayor que la impuesta por las leyes al delito de que se trate, considerándolo cometido en lugar público y frecuentado. Pero este aumento de pena se aplicará de tal modo que en las temporales no produzca prision, deportació ó trabajos forzados por más de diez anos.

Queda refundido en estas disposiciones el antiguo derecho sobre sacrilegio: y los demás delitos á que se daba este nombre, se sujetarán á lo que prescriban las leyes sobre casos idénticos, sin la circunstancia puramente religiosa."

"11. Ningún acto solemne religioso podrá verificarse fuera de los templos sin permiso escrito concedido en cada caso por la autoridad política local, según los reglamentos y órdenes que los gobernadores del Distrito y Estados expidieren, ..."

"12. Se prohíbe instituir heredero ó legatario al director espiritual del testador, cualquiera que sea la comunión religiosa á que hubiere pertenecido."

"13. Se prohíbe igualmente nombrar cuestores para pedir y recoger limosnas con destino á objetos religiosos, -- sin aprobación expresa del gobernador respectivo, quien la concederá por escrito ó la negará, segun le pareciere conveniente; y los que sin presentar una certificación de ella practicasen aquellos actos, serán tenidos como vagos y responderán de los fraudes que hubiesen cometido."

"15. Las cláusulas testamentarias que dispongan el pago de diezmos, obvençiones ó legados piadosos de cualquiera -- clase y denominacion, se ejecutarán solamente en lo que no perjudiquen la cuota hereditaria forzosa con arreglo á las leyes; y en ningún caso podrá hacerse el pago con bienes -- raíces."

"16. La accion de las leyes no se ejercerá sobre las -- prestaciones de los fieles para sostener un culto y los sacerdotes de éste; á no ser cuando aquellas consistan en bienes raíces, ó interviniere fuerza ó engaño para exigir las ó aceptarlas."

"17. Cesa el tratamiento oficial que solia darse á diversas personas y corporaciones eclesiásticas."

"20. La autoridad pública no intervendrá en los delitos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta union dimana, queda exclusivamente sometido á las leyes. Cualquiera otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional, sin observarse las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye solamente al matrimonio legítimo. Fuera de esta pena, no se impondrá otra á las uniones desaprobadas por este artículo, á no ser cuando en ellas interviniere fuerza, adulterio, incesto ó engaño, pues en tales casos se observará lo que mandan las leyes relativas á esos delitos."

DECRETO DEL GOBIERNO.- QUEDAN SECULARIZADOS LOS
HOSPITALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.
(FEBRERO 2 DE 1861)

"Art. 1. Quedan secularizados todos los hospitales y establecimientos de beneficencia que hasta esta fecha han administrado las autoridades ó corporaciones eclesiásticas"

"2. El gobierno de la Unión se encarga del cuidado, dirección y mantenimiento de dichos establecimientos en el Distrito Federal, arreglando su administración como le parezca conveniente."

"4. No se alterará respecto de dichos establecimientos nada de lo que esté dispuesto y se haya practicado legalmente sobre desamortización de sus fincas."

"7. Los establecimientos de esta especie que hay en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos, y con entera sujeción á las prevenciones que contiene la presente ley."

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS
(5 DE FEBRERO DE 1917)

a) Garantías de Igualdad.

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, - las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

"Art. 2o.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

"Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, - responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

"Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

"Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privadas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

b) Garantías de Libertad.

"Art. 50.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta se ñale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto conque pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pague su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo -

de cualquiera de los derecho políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

"Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

"Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito."

Las lyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias -- por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores -- "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

"Art. 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República."

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

"Art. 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar."

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resol-

ver en el sentido que se desee."

"Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los acsos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas."

"Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

"Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

"Art. 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

"Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco, que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las -

autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados, y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

c) Garantías de Propiedad.

"Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyéndola propiedad privada.

...I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. - El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de fal-

tar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los -- bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una -- faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de -- cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extran-- jeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

...VI. ...Las leyes de la Federación y de los Estados-- en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos -- en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad adminis-- trativa hará la declaración correspondiente. El precio que-- se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las-- oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor-- haya sido manifestado por el propietario o simplemente acep-- tado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribu-- ciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que-- haya tenido la propiedad particular por las mejoras o dete-- rioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asigna-- ción del valor fiscal, será lo único que deberá quedar suje-- to a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fi-- jado en las oficinas rentísticas..."

d) Garantías de Seguridad Jurídica.

"Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o -- de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante -- juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del proce-- dimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad-- al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido im-- poner, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplica-- ble al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definiti-- va deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación -- jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los --- principios generales del derecho."

"Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados -- para la extradición de reos políticos, ni para la de aque-- llos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el --

país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecido por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

"Art. 17.- Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

"Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal - habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, - sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y - la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que - los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo - Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren -- compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados - por delitos del orden federal en toda la República, o del - fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados - al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El -- traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que - la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o -- delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la se cuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusa--- ción separada, sin perjuicio de que después pueda decretar--- se la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento que en la aprehensión, o en las -- prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; -- toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autori--- dades."

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá - el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus-- circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con-- pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco a-- ños de prisión, sin más requisitos que poner la suma de di-- nero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar cau-- ción hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo - la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de ----- \$250,000.00, a no ser que se trate de un delito que repre-- sente para su autor un beneficio económico o cause a la víc-- tima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía - será, cuando menos, tres veces mayor el beneficio obtenido-- o el daño ocasionado;

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, -- por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunica--- ción o cualquier otro medio que tienda a aquél objeto;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro - de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y cau-- sa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho puni-- ble que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindien-- do en este acto su declaración preparatoria;

IV. Será careado con los testigos que depongan en su-- contra, los que declararán en su presencia, si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las pre-- guntas conducentes a su defensa;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo;

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo com parecer cuantas veces se necesite, y

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que mo tivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

"Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial,

la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por -- treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de -- quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

"Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de -- bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

" Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la -- instancia."

"Art. 26.- En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, -- los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Tendencia Social. Es expresada en parte del artículo - 27 y 123 constitucionales.

"Art. 27.- ...La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interes público así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamiento humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agricola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agricola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación.

...VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecan o que se les hayan restituído o restituyeren.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvien conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

...VIII. Se declara nulas:

a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día lo. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento, o cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquiera otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas, en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectareas.

IX. La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser anulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos.

X. Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concederse

les la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, - por cuenta del Gobierno Federal, el terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre de inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos - de riego o humedad, o a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo ter cero de la fracción XV de este artículo;

...XIV. Los propietarios afectados con resoluciones do tatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercerlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Penecido ese término, ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas;

XV. Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

...XVII. Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, confor

me a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y todo otro trabajo después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario - mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas,...

...X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con -- mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban -- aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario -- por el tiempo excedente un 100% más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los menores de dieciséis años no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de -- cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los -- trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales -- habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una -- ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los -- patronos, que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en -- propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos.

Queda prohibido en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIII. Las empresas, cualquiera que sea su actividad, es tarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores, capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según lo que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros; XIII

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de las acciones consignadas en la fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despidiera a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sean en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos a favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en la familia;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores;

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familias;

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social - las sociedades cooperativas para la construcción de casas - baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados,..."

En cuanto al apartado B del presente artículo, relacionado con los trabajadores al servicio del Estado, considero que no es necesario mencionarlo puesto que es similar al -- apartado A ya transcrito.

B I B L I O G R A F I A

- Astudillo Ursúa, Pedro, "Lecciones de Historia del Pensamiento Económico", UNAM, México, 1975.
- Brugger, Walter, "Diccionario de Filosofía", Herder, Barcelona, 1978.
- Burgoa, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Porrúa S.A., México, 1977.
- Carpizo, Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", UNAM, México, 1973.
- Consejo Técnico de Humanidades de la UNAM, "Estudios de Historia de la Filosofía en México", UNAM, México, 1980.
- Herrerías, Armando, "Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico", Limusa, México, 1975.
- Larroyo, Francisco, "Sistema e Historia de las Doctrinas-Filosóficas", Porrúa S.A., México, 1970.
- Marx, Carlos y Engels, Federico, "Obras Escogidas", Tomo I, Progreso, Moscú, 1955.
- Marx, Carlos y Engels, Federico, "Obras Escogidas", Tomo II, Progreso, Moscú, 1955.
- Miranda Basurto, Angel, "La Evolución de México", Herrero S.A., México, 1968.
- Pérez Carrillo, Agustín, "Introducción al Estudio del Derecho", Textos Universitarios S.A., México, 1978.
- Recasens Siches, Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho", Porrúa S.A., México, 1978.
- Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Porrúa S.A., México, 1981.

- Terán, Juan Manuel, "Filosofía del Derecho", Porrúa S.A., México, 1977.
- Xirau, Ramón, "Introducción a la Historia de la Filosofía", UNAM, México, 1980.
- Zea, Leopoldo, "La Filosofía en México", Tomo I, Libro-Mex, México, 1955.
- Zea, Leopoldo, "La Filosofía en México", Tomo II, Libro--Mex, México, 1955.

- Código Civil para el Distrito Federal, Porrúa S.A., México, 1981.
- Código de Comercio, Porrúa S.A., México, 1981.
- Código Fiscal de la Federación, Porrúa S.A., México, 1981.
- Código Penal para el Distrito Federal, Porrúa S.A., México, 1981.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa S.A., México, 1981.
- Ley Federal del Trabajo, Librerías Teocalli S.A., México, 1981.

I N D I C E

	Pag.
INTRODUCCION GENERAL	3
Capítulo I.	
CONCEPCION DE LA NORMA JURIDICA SEGUN DIVERSAS CORRIENTES FILOSOFICAS DADAS EN LA HISTORIA.	
1. Introducción.	5
2. Escuela del Derecho Natural.	6
2.1.Sus Principales Representantes.	7
2.2.Bases en que se Fundamenta esta Corrien- te.	26
2.3.Crítica a la Escuela del Derecho Natural.	''
2.4.Conclusión.	27
3. Escuela del Derecho Positivo.	''
3.1.Sus Principales Exponentes.	''
3.2. Bases en que se Fundamenta.	28
3.3.Crítica a la Corriente del Derecho Positi- vo.	''
3.4.Conclusión.	''
4. Escuela del Derecho Social.	''
4.1.Representantes de esta Corriente.	29
4.2.Sus Fundamentos Generales.	40
4.3.Crítica a la Escuela del Derecho Social.	''
4.4.Conclusión.	41
Capítulo II.	
CONCEPCION DE LA NORMA JURIDICA EN LA FILOSOFIA MEXICANA A TRAVES DE NUESTRA HISTORIA.	
1. Introducción.	43
2. Antecedentes Históricos de la Filosofía - del Derecho Mexicano y sus Escuelas en -- las Diferentes Epocas.	44
2.1.Constitución de Cádiz de 1812.	''
2.2.Constitución de Apatzingan de 1814.	''
2.3.Constitución Federal de 1824.	47
2.4.Constitución Centralista de 1836.	50
2.5.Bases Orgánicas de 1843.	51
2.6.Constitución Federal de 1857.	53
3. Análisis Particular acerca de la Escuela- de la Filosofía del Derecho Social en Mé- xico.	57

	Pag.
4. Crítica.	58
5. Conclusión.	"
 Capítulo III.	
LA NORMA JURIDICA EN NUESTRO DERECHO POSITIVO - DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA FILOSOFIA MEXICA- NA.	
1. Introducción.	61
2. Antecedentes Históricos.	62
3. Análisis de la Constitución de 1917. Alguno s de los Principales Ordenamientos que de Ella se Derivan. Escuelas Filosóficas en que se Fundamenta nuestro Derecho Posi tivo.	65
3.1. Código Civil.	69
3.2. Código Penal.	72
3.3. Código de Comercio.	73
3.4. Código Fiscal de la Federación.	74
3.5. Ley Federal del Trabajo.	"
4. Parte Doctrinaria y Técnica de Nuestro Or denamiento Jurídico Vigente en lo General.	"
5. Crítica.	75
6. Conclusión.	"
 Capítulo IV.	
ANALISIS DE LA NORMA JURIDICA EN LA REALIDAD SO CIAL DE NUESTRO PAIS.	
1. Introducción.	78
2. Antecedentes Históricos.	79
3. Planteamiento de la Realidad del Derecho- a Partir de la Constitución de 1917 y Le yes que de ella se Desprenden.	"
4. Crítica.	80
5. Conclusión.	"
 Capítulo V.	
CONCLUSIÓN GENERAL DE LA TESIS.	
	82
 APENDICE.	
	II
 BIBLIOGRAFIA.	
	XLVI